



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

**DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO
Y ESPECIALES**

-Última comunicación incorporada: "A" 8444

Texto ordenado al 04/06/26



- Índice -

Sección 1. Caja de ahorros.

- 1.1. Entidades intervinientes.
- 1.2. Titulares.
- 1.3. Identificación y situación fiscal del titular.
- 1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.
- 1.5. Monedas.
- 1.6. Depósitos y otros créditos.
- 1.7. Extracción de fondos.
- 1.8. Servicios y movimientos sin costo.
- 1.9. Retribución.
- 1.10. Convenios para formular débitos.
- 1.11. Reversión de débitos automáticos.
- 1.12. Resumen de cuenta.
- 1.13. Cierre de las cuentas.
- 1.14. Garantía de los depósitos.
- 1.15. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 1.16. Entrega del texto de las normas.

Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

- 2.1. Apertura.
- 2.2. Titulares.
- 2.3. Movimiento de fondos.
- 2.4. Tarjeta de débito.
- 2.5. Resumen de cuenta.
- 2.6. Comisiones.
- 2.7. Retribución.
- 2.8. Cierre de cuentas.
- 2.9. Entrega de las normas al titular, beneficiario, apoderado o representante legal.
- 2.10. Certificados de supervivencia y poderes/facultades para el cobro de prestaciones de la seguridad social.
- 2.11. Guarda de documentación.
- 2.12. Servicios adicionales.
- 2.13. Otras disposiciones.

Sección 3. Especiales.

- 3.1. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.
- 3.2. Para círculos cerrados.
- 3.3. Usuras pupilares.
- 3.4. Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.
- 3.5. Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social.
- 3.6. Cuentas a la vista para uso judicial.



- Índice -

- 3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.
- 3.8. Especial de inversión (Resolución 4/17 de la Unidad de Información Financiera).
- 3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.
- 3.10. Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes.
- 3.11. Cuenta gratuita universal.
- 3.12. Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras.
- 3.13. Cuentas especiales para exportadores.
- 3.14. Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones.
- 3.15. Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto 679/22.
- 3.16. Cuenta especial de regularización de activos – Ley 27.743.
- 3.17. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744.

Sección 4. Disposiciones generales.

- 4.1. Identificación.
- 4.2. Situación fiscal.
- 4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 4.4. Tasas de interés.
- 4.5. Devolución de depósitos.
- 4.6. Saldos inmovilizados.
- 4.7. Actos discriminatorios.
- 4.8. Cierre de cuentas no operativas.
- 4.9. Manual de procedimientos.
- 4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
- 4.11. Operaciones por ventanilla.
- 4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.
- 4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
- 4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
- 4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
- 4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.
- 4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.
- 4.18. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.
- 4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.
- 4.20. Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General ex AFIP 4816/2020 y modificatorias.
- 4.21. Cuenta especial repatriación de fondos - Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605.
- 4.22. Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701.
- 4.23. Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar). Ley 27.701.
- 4.24. Legajo Único Financiero y Económico.



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES”

- Índice -

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.1. Entidades intervinientes.

- 1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.
- 1.1.2. Compañías financieras.
- 1.1.3. Cajas de crédito.
- 1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará a base de los documentos que deberán exhibir los titulares o –de corresponder– sus apoderados o representantes legales (tutores, curadores, etc.), con ajuste a lo previsto en los puntos 4.1. y 4.2.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

- 1.3.1. Nombres y apellidos completos.
- 1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.
- 1.3.3. Domicilio.
- 1.3.4. Ocupación.
- 1.3.5. Estado civil.
- 1.3.6. Condición de Persona Expuesta Políticamente (Declaración jurada de “PEP” o “No PEP”).

Será suficiente la sola presentación de los documentos de identidad previstos en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia” para la acreditación de los datos previstos en los puntos 1.3.1. a 1.3.3. y una declaración jurada del titular –o quien lo represente– para acreditar los datos detallados en los puntos 1.3.4. a 1.3.6. Las presentaciones o actualizaciones, tanto de los datos como de las declaraciones juradas, podrán ser realizadas presencialmente o a través de medios electrónicos de comunicación, siendo de aplicación en este último caso lo previsto en el punto 4.16.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento en todos los casos de la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN “A” 6709	Vigencia: 1/6/2019	Página 1
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

No obstante, la apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en las medidas de Debida Diligencia Simplificada reconocidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) para clientes de riesgo bajo alcanzados por medidas que tengan por objetivo promover y/o ampliar la inclusión financiera.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

La apertura de una caja de ahorros no podrá estar condicionada a la adquisición de ningún otro producto y/o servicio financiero ni integrar ningún paquete multiproducto.

Además, en materia de documentos de identidad, se deberá observar lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

En caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, se recomienda impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán adoptar recaudos, tanto en la apertura como posteriormente durante su utilización, dirigidos a evitar que estas cuentas sean utilizadas en actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Euros.

1.5.4. Yuanes renminbi.

1.5.5. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

Versión: 20a.	COMUNICACIÓN "A" 8181	Vigencia: 17/01/2025	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.6.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

1.6.1.3. Importe depositado.

1.6.1.4. Lugar y fecha.

1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada –que posean o no la cláusula “no a la orden”– y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal –según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”– en los casos de personas humanas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

1.6.2. Depósitos en cajeros automáticos.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.3. Transferencias –inclusive electrónicas–, órdenes telefónicas, a través de Internet, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 1.12.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 8027	Vigencia: 24/05/2024	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.7. Extracción de fondos.

- 1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

- 1.7.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

- 1.7.3. Transferencias –inclusive electrónicas–, órdenes telefónicas, a través de Internet, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.12.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

- 1.7.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

- 1.7.5. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

1.8. Servicios y movimientos sin costo.

Cuando se trate de una caja de ahorros en pesos, los siguientes movimientos y servicios serán sin costo:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.
- Provisión de 1 (una) tarjeta de débito optativa a solicitud de sus titulares, independientemente de la forma utilizada para la apertura de la cuenta (presencial o por medios digitales). La opción de solicitar tarjeta de débito deberá ser ofrecida a los titulares –en todo momento– a través de todos los canales electrónicos disponibles y en las sucursales o centros de atención.

Cuando los titulares no soliciten la tarjeta de débito, se deberán proveer otros medios electrónicos de pago que posibiliten la realización de las operaciones previstas en esta cuenta.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen por las causales desmagnetización y deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el TO sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN "A" 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 4
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

- Operaciones que se efectúen a través de cajeros automáticos y terminales de autoservicio en casas operativas de la entidad financiera emisora de la tarjeta de débito.
- Utilización de banca por Internet ("home banking").

1.9. Retribución.

1.9.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos y se acreditarán en la cuenta con la periodicidad (diaria, semanal, mensual, etc.) que las partes convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

1.9.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

1.10. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

1.10.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.10.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN "A" 8027	Vigencia: 24/05/2024	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.11.

1.10.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que la entidad preste de manera efectiva.

Deberán detallarse las comisiones y/o cargos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.
- Mantenimiento de cuenta.
- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.
- Operaciones por ventanilla –de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11. – o con cajeros automáticos de la entidad.
- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.
- Rechazo de cheques de terceros.
- Provisión de boletas de depósitos.
- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos. Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre “Requisitos mínimos para la gestión y control de los riesgos de tecnología y seguridad de la información”.
- Débitos automáticos.
- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.
- Depósitos de terceros (cobranzas).
- Depósitos fuera de hora.
- Certificación de firmas.
- Saldos inmovilizados.

1.10.4. Toda modificación en las condiciones pactadas deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.5. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.10.5. Las entidades financieras deberán adoptar los siguientes recaudos en relación con los débitos automáticos que efectúen sobre cuentas de clientes abiertas en la propia entidad:

- Arbitrar los medios necesarios para evitar que se realicen pagos duplicados (totales o parciales) mediante débitos automáticos internos de la propia entidad –tales como los resúmenes de tarjeta de crédito, cuotas de préstamos, etc.– cuando los clientes hayan realizado previamente el pago por algún otro canal (cajero automático, terminal de autoservicio, ventanilla, etc.).
- En los casos de débito automático del resumen de tarjeta de crédito, y frente a la situación de saldo insuficiente en la cuenta y/o de autorización para girar en descubier-to para cubrir el monto total a debitar (ya sea el pago mínimo o el total), debitar el mismo día hasta el importe disponible y notificar la situación al cliente mediante me-dios electrónicos de comunicación –en caso de que la entidad los emplee–, indicando la forma en la cual éste podrá saldar el importe remanente.

1.11. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o pri-vados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la po-sibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior –inclusive– a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles si-guientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.12. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre es-tablecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen indicando el tipo de la cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el BCRA, con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la misma -débitos y créditos-, cualesquiera sean sus conceptos, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código espe-cífico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a \$ 1.000 y que así se encuentren identificados por el co-rrespondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Versión: 16a.	COMUNICACIÓN “A” 8027	Vigencia: 24/05/2024	Página 7
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito directo, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósitos de cheques y otros documentos compensables y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

1.12.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

1.12.2. Cuando se efectúen transferencias:

La información prevista en el punto 3.2. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias”, según corresponda.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.13. Cierre de las cuentas.

1.13.1. Por decisión del titular.

Será de aplicación lo previsto en el punto 4.17.

1.13.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento a las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 4.9.

1.13.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Versión: 17a.	COMUNICACIÓN “A” 8027	Vigencia: 24/05/2024	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

1.13.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la pieza postal denominada “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A., se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.13.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1.14. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

1.15. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3.

1.16. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

2.1. Apertura.

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de lo establecido por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según la Ley 26.590).

Además, estas cuentas se utilizarán para:

- Abonar las remuneraciones que correspondan a trabajadores públicos y privados no alcanzados por dicho régimen legal, conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Ley 26.704, tales como aquellos comprendidos en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares –Ley 26.844– y en el Régimen de Trabajo Agrario –Ley 26.727–.
- El pago de haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellas comprendidas en el Sistema de Pensiones No Contributivas, según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 26.704.
- El pago de remuneraciones, haberes o prestaciones de la seguridad social de jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

Las entidades financieras también podrán abrir estas cuentas a solicitud de los trabajadores que perciban las remuneraciones a que se refiere este punto –primer párrafo y acápites a) y c) del segundo párrafo–, no requiriéndose la intervención del empleador en el proceso de apertura. A tal efecto, cuando los trabajadores posean abierta una caja de ahorros en pesos, podrán solicitar su transformación en cuenta sueldo.

En estos casos, una vez asignada la clave bancaria uniforme por la entidad financiera, será responsabilidad del trabajador proveer de dicha información al empleador a los fines de recibir las acreditaciones derivadas de la relación laboral previstas en el punto 2.3.1.

Los bancos comerciales de primer grado que habilitan a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos– deberán prestar el servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social, ajustándose a los convenios que suscriban con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o correspondiente ente administrador de los pagos para la mejor prestación del servicio. Las restantes entidades financieras también podrán prestar el citado servicio de pago, con ajuste a los correspondientes convenios que en ese caso suscriban.

2.2. Titulares.

- 2.2.1. La cuenta sueldo estará nominada en pesos y a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que estos suministren y que contendrá, como mínimo, apellido(s) y nombre(s), código único de identificación laboral (CUIL) y domicilio de cada trabajador.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7062	Vigencia: 22/05/2020	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

Cuando la apertura sea requerida directamente por el trabajador, este último deberá presentar la información antes detallada y el correspondiente certificado de trabajo, recibo de sueldo o información de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que permita acreditar la relación laboral.

El trabajador que se encuentre alcanzado por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo podrá designar a su cónyuge o conviviente o a un familiar directo como co-titular de la cuenta, a fin de realizar los movimientos de fondos que se encuentren admitidos y demás operaciones que autorice el titular.

2.2.2. La cuenta de la seguridad social estará nominada en pesos y se abrirá en la casa, sucursal o dependencia de la entidad financiera pagadora en la que el beneficiario perciba cualquiera de los haberes o prestaciones mencionadas en el inciso b) del punto 2.1., según las siguientes alternativas:

2.2.2.1. A nombre y a la orden del beneficiario.

2.2.2.2. A nombre del beneficiario y a la orden del beneficiario y del apoderado designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES, si lo hubiere, en forma indistinta.

2.2.2.3. A nombre del beneficiario y a la orden del representante legal (tutor, curador, etc.) designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la ANSES.

A tal fin, se tendrá en cuenta la información que suministre el administrador de los pagos que deberá contener, como mínimo, apellido(s) y nombre(s) completos, el número de CUIT o CUIL y el número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica del beneficiario y la misma información del apoderado o representante legal, en caso de corresponder.

En los casos en que un beneficiario perciba más de un haber o prestación de la seguridad social –de acuerdo con los conceptos incluidos en el acápite b) del punto 2.1.– en una misma entidad financiera pagadora, ésta procederá a la apertura de una sola cuenta para la acreditación de todos los beneficios.

Una vez acreditados los fondos en la cuenta sueldo o de la seguridad social, los trabajadores, beneficiarios, apoderados y/o representantes legales podrán optar por transferir sus haberes a otras cuentas (corrientes o de ahorro) que expresamente indiquen y que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad, las que se regirán por las normas establecidas para las mencionadas cuentas.

2.3. Movimiento de fondos

2.3.1. Se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, incluyendo los importes correspondientes a las asignaciones familiares, las prestaciones de la seguridad social y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

Asimismo, se admitirá la acreditación de importes correspondientes a reintegros fiscales, promocionales, comerciales o provenientes de prestaciones de salud, como así también de préstamos.

Las acreditaciones en las cuentas cuya apertura haya sido requerida por la ANSES no deberán tener restricciones para recibir aquellas transferencias cuyo originante sea la propia ANSES.

2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, beneficiario, apoderado y/o representante legal, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el trabajador o beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta \$ 99,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

2.3.2.2. Por ventanilla, de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11.

2.3.2.3. Por compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.3.2.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

2.4. Tarjeta de débito.

2.4.1. Cuenta sueldo.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito, tanto para el titular como para el cotitular.

2.4.2. Cuenta de la seguridad social.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

Se proveerá –sin cargo– de una tarjeta magnética al beneficiario y a su apoderado –de corresponder–, no siendo pertinente su entrega al beneficiario cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último, que les permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.3.2.

Los reemplazos originados por las causales desmagnetización, deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el TO sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información no deberán tener costo.

2.5. Resumen de cuenta.

Se emitirá, sin cargo, un resumen semestral con el detalle de los movimientos registrados en la cuenta, que se enviará al domicilio del titular salvo opción en contrario que este último formule expresamente.

El sistema de cajeros automáticos de la entidad financiera depositaria deberá proveer –sin cargo– un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados, y copia de los certificados de liquidación de las prestaciones de la seguridad social acreditadas en la cuenta en los últimos dos meses, en los casos en que la ANSES u otro ente administrador de los pagos lo requieran.

Adicionalmente, todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera deberán informar –a través de sus respectivas pantallas– la fecha correspondiente al próximo pago de la prestación de la seguridad social, cuando la ANSES u otro ente administrador de los pagos proporcionen esa información.

Cuando se reciban acreditaciones que respondan al concepto “asignaciones familiares”, deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda con la denominación que el agente pagador, en su caso, le asigne.

En el caso de las acreditaciones de las prestaciones de la seguridad social que integran el SI-PA, cuyos pagos administre la ANSES, del concepto “Programa Nacional de Becas Bicentenario para Carreras Científicas y Técnicas” –Decreto N° 99/09– y del “Programa Hogares con Garrafas (HOGAR)” –Decreto N° 470/15– deberá consignarse, en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, las leyendas “ANSES SIPA”, “BECA BICENT” y “ANSES HOGAR”, respectivamente.

2.6. Comisiones.

Conforme a las leyes mencionadas en el punto 2.1., las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos –aun los que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país–, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 2.3. y hasta el monto de las acreditaciones derivadas de la relación laboral, de la prestación de la seguridad social y demás conceptos previstos en el punto 2.3.1., acumulando los importes no retirados sin límite de tiempo.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 4
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

En caso de que, por haberse convenido, se efectúen acreditaciones distintas de las mencionadas en el punto 2.3.1. que coexistan con saldos provenientes de la relación laboral o de la prestación de la seguridad social, corresponderá que las extracciones que se realicen afecten en primer término los importes de esa relación.

2.7. Retribución.

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses –con liquidación y acreditación según la periodicidad convenida (diaria, semanal, mensual, etc.)– sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.8. Cierre de cuentas.

2.8.1. Cuenta sueldo.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador o por el trabajador cuando la apertura haya sido tramitada por el empleador. En el caso de que dicha apertura haya sido solicitada por el trabajador, el cierre deberá ser comunicado exclusivamente por este último. En ambos casos el trabajador podrá utilizar mecanismos electrónicos de comunicación, conforme a lo previsto en el punto 4.17.

Se hará efectivo luego de transcurridos 180 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación –la que sea posterior–, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 2.6. En el caso de existir servicios adicionales contratados en el marco del punto 2.12., cuando la desvinculación laboral genere la pérdida de beneficios y/o el cobro de comisiones asociados a esos servicios, dicha circunstancia deberá ser informada al titular previamente al devengamiento de tales conceptos –de conformidad con lo previsto en el punto 1.10.4.–.

Sin perjuicio de ello, cuando la entidad financiera depositaria reciba del correspondiente ente administrador de pago de las prestaciones de la seguridad social acreditaciones por este último concepto con destino a estas cuentas, su cierre operará de acuerdo con el procedimiento que establezca el mencionado ente o, en su defecto, cuando no se hayan registrado esas acreditaciones durante el plazo de 730 días corridos.

2.8.2. Cuenta de la seguridad social.

Cuando se trate del pago de haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y/o de jurisdicciones provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de pensiones no contributivas, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento que el respectivo ente administrador de los pagos convenga con las entidades financieras depositarias.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras depositarias podrán proceder al cierre de estas cuentas en caso de no haber registrado acreditaciones de haberes o prestaciones de la seguridad social por un plazo de 730 días corridos.

En todos los casos, los fondos remanentes que existieran luego de realizado el cierre serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN “A” 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

2.9. Entrega de las normas al titular, beneficiario, apoderado o representante legal.

Se entregará al titular directamente o a través de su empleador –cuando la apertura haya sido solicitada por este último– el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

En el caso de que se trate de cuentas de la seguridad social, se entregarán al beneficiario o, en caso de corresponder, a su apoderado o representante legal las condiciones de su funcionamiento y conservará la constancia de esa entrega, la que podrá formalizarse mediante un listado preparado a tal fin.

2.10. Certificados de supervivencia y poderes/facultades para el cobro de prestaciones de la seguridad social.

El control de supervivencia de los beneficiarios se efectuará de acuerdo con el procedimiento y plazos que el ente administrador de los pagos que corresponda establezca a ese efecto.

En los casos en que actúe algún apoderado o representante legal será requisito que cuente con poder o facultades suficientes, de acuerdo con las condiciones y los alcances que establezca la reglamentación del ente administrador de los pagos para cada situación en particular.

2.11. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a las acreditaciones de sueldos en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión conforme a las normas legales aplicables.

En cuanto a la documentación de apertura y depósitos de las prestaciones de la seguridad social, se deberá conservar copia del documento de identidad del beneficiario y, en caso de corresponder, de su apoderado o representante legal, la información que provea el ente administrador de los pagos para la apertura y acreditación de los haberes de la seguridad social, constancia de la entrega de las normas y de las tarjetas de débito, etc. de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión.

2.12. Servicios adicionales.

La incorporación a estas cuentas de servicios financieros adicionales, no derivados de su naturaleza laboral o de la seguridad social ni otros ya previstos en el punto 2.3.1., deberá ser requerida fehacientemente por el trabajador o beneficiario a la entidad financiera interviniente, quedando dichos servicios claramente establecidos como anexo al texto a que se refiere el punto 2.9.

Dicha incorporación y su mantenimiento no podrán ser exigidos como condición para poder hacer uso de este tipo de cuenta.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7062	Vigencia: 03/07/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

En caso de que se prevea la percepción de comisiones o cargos por estos servicios adicionales, éstas podrán efectuarse sólo en función de la efectiva utilización del servicio por parte del titular y deberán constar en el citado anexo.

2.13. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

En lo referente a los aspectos operativos sobre los pagos previsionales del SIPA, será de aplicación lo previsto por las normas sobre “Pago de beneficios de la seguridad social por cuenta de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)”.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7062	Vigencia: 03/07/2020	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

3.1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales de primer grado abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas “Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250”, a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

3.1.2. Apertura y titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aún cuando no posea la correspondiente Credencial de Registro Laboral, debiendo registrar los siguientes datos:

3.1.2.1. Nombres y apellidos completos del trabajador, domicilio, número de documento de identificación conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, código único de identificación laboral (CUIL) y dirección de correo electrónico –en caso que lo tuviera–.

3.1.2.2. Nombres y apellidos completos o razón social del empleador, domicilio, clave única de identificación tributaria (CUIT) y número de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario.

3.1.3. Moneda.

Pesos.

3.1.4. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas se expresarán en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) –según lo previsto en el punto 1.9. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”–.

Sin perjuicio de ello, la entidad podrá prever la aplicación de una tasa de interés libremente convenida entre las partes y no menor a 0.

3.1.5. Depósitos.

3.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

3.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, mediante transferencias originadas en cuentas abiertas en la misma entidad financiera y cursadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (“home banking”)– u ordenadas por ventanilla o en cheques librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1.5.3. Las entidades financieras deberán emitir un comprobante de depósito –en papel o en forma electrónica– con los siguientes datos mínimos:

- Identificación del trabajador y del empleador, según lo previsto en los puntos 3.1.2.1. y 3.1.2.2., respectivamente.
- Identificación del período (mes y año) al que corresponde el aporte depositado.
- Importe y número de cheque y/o número de transacción, según corresponda.
- Constancia de intervención de la entidad financiera. Cuando se trate de comprobantes en papel, se deberán utilizar las boletas especiales de depósito –conforme al modelo previsto en el punto 3.1.10.–.

3.1.5.4. De tratarse de comprobantes de depósito –según lo establecido en el punto 3.1.5.3.– emitidos en papel, las entidades financieras deberán proveer 4 ejemplares con los siguientes destinos:

- Elemento 1: para el banco, como comprobante de pago.
- Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.
- Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.
- Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al IERIC.

Alternativamente, cuando la entidad financiera admita depósitos a través de medios electrónicos, proveerá el respectivo comprobante de transacción que quedará como constancia para el empleador y cuya copia será remitida por este último al trabajador. En estos casos, las entidades financieras deberán proveer al IERIC la información relacionada con cada depósito de acuerdo con el procedimiento que ese organismo establezca.

3.1.5.5. No se aceptarán los depósitos en cuyos comprobantes no se hayan consignado todos los datos requeridos en el punto 3.1.5.3., independientemente del medio utilizado.

3.1.6. Retiros.

3.1.6.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital e intereses devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

3.1.6.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otros documentos distintos de aquél.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1.6.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias solo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

3.1.6.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta que el trabajador expresamente indique y que haya abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad.

Quando este último no disponga de una cuenta a la vista, la entidad financiera deberá proceder a la apertura de una caja de ahorros en pesos a su nombre a los fines de que el empleador pueda ordenar la transferencia de fondos prevista en el párrafo precedente.

Alternativamente, se admitirá que el trabajador retire en efectivo los fondos depositados en la cuenta especial, sin resultar necesaria su transferencia previa a una cuenta a la vista de su titularidad.

3.1.7. Credencial de Registro Laboral y Hoja Móvil complementaria y accesorio.

3.1.7.1. Los trámites relacionados con la expedición de la credencial serán efectuados por los obligados ante el IERIC.

3.1.7.2. El empleador –debidamente inscripto en el IERIC– imprimirá por triplicado la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral contenida en la citada credencial, la cual será complementaria y accesorio de aquella.

3.1.7.3. En caso de extravío o sustracción de la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco.

3.1.7.4. A la presentación de la citada hoja móvil al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá en el acto al presentante.

3.1.7.5. La presentación de la hoja móvil del Fondo de Cese Laboral será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la referida hoja móvil las correspondientes registraciones.

3.1.7.6. Las anotaciones en la hoja móvil se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

3.1.8. Registro.

3.1.8.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el IERIC del segundo.

3.1.8.2. El banco asignará un número a cada cuenta especial.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1.9. Otras disposiciones.

- 3.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.
- 3.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.
- 3.1.9.3. Al finalizar el primer bimestre de cada año, los bancos remitirán al IERIC un listado –al 31 de diciembre del año anterior– de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 12 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.
- 3.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme a lo establecido en el punto 6. del TO sobre Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos.
- 3.1.9.5. El trabajador y el empleador podrán solicitar a la entidad financiera el saldo de la cuenta y el detalle de los depósitos efectuados. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del trabajador –en caso de que lo hubiera informado– un resumen con el detalle de los movimientos y los saldos registrados en el período que comprende.
- 3.1.9.6. Una vez finalizada la relación laboral, las entidades intervinientes deberán mantener abiertas estas cuentas por un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos contados desde el último movimiento, con el propósito de ser utilizadas al mismo efecto en caso de que el titular inicie otra relación laboral.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1.10. Modelo de boleta de depósito.

CUENTA N°.....

BANCO:.....

NOTA DE CREDITO para la cuenta especial:

"FONDO DE CESE LABORAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - LEY 22.250"

de:.....

Apellido y nombres

Domicilio:.....

Calle

N°

Localidad:.....Provincia:.....

Tipo y N° de documento:.....

APORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE.....DE

EFFECTIVO.....

Cheque N°.....a cargo de la casa

Giro

TOTAL \$

Son pesos.....

Apellido y nombres o razón social del empleador/depositante:.....

Domicilio:.....

Calle

N°

Localidad:.....Provincia:.....

N° de inscripción en el I.E.R.I.C.:.....

.....de.....de

Firma del depositante

(1)	RECIBIDO POR EL BANCO	
	Sello	Firma del cajero

Ejemplar para (2).

Integrar con claridad todos los rubros a máquina o a mano con letra tipo imprenta con tinta o bolígrafo. No se utilizarán carbónicos.

(1) Se indicará el número de ejemplar.

(2) Se consignará el destinatario del ejemplar.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.2. Para círculos cerrados.

3.2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “cuentas especiales para círculos cerrados” a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia (IGJ) para operar con planes de ahorro, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

3.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

3.2.3. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 14 días. En consecuencia no se admitirán extracciones antes de transcurrido ese lapso.

3.2.4. Interés.

3.2.4.1. Tasa.

La que contractualmente se convenga, que no podrá ser inferior a la tasa vigente para depósitos en caja de ahorros ni superior a la ofrecida el día de la imposición por depósitos a plazo fijo de 30 días.

3.2.4.2. Capitalización.

Según se convenga, siempre que la duración de los períodos no supere el mes. Los intereses correspondientes a los saldos sujetos al requisito de permanencia mínima solo podrán ser capitalizados luego de transcurrido el pertinente lapso.

Para el retiro de los intereses capitalizados no regirá la disposición del punto 3.2.3.

3.2.5. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 3.2.3. se admitirán hasta 4 extracciones por todo concepto, por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 14 días como mínimo.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.2.6. Resumen de cuenta.

Las entidades financieras depositarias enviarán a la sociedad administradora, dentro de los 8 días corridos después de finalizado cada mes calendario, un resumen de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si la administradora no recibe el resumen dentro de ese plazo, deberá reclamarlo dentro de los 15 días corridos siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 30 días corridos de vencido el respectivo período no se formula objeción o no se reclama la entrega del resumen por no haberlo recibido.

En ningún caso el término será inferior a 10 días corridos a contar de la entrega del resumen por parte de la entidad financiera.

3.2.7. Cierre.

Operará una vez concluida la última rendición ante los suscriptores, quedando los saldos a la vista -sin devengar intereses- en las condiciones generales, con aviso a la entidad administradora al último domicilio registrado.

3.2.8. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.5., 1.10.3., 1.10.4. y 1.14.

3.3. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.2., 1.3. (sólo identificación), 1.5. a 1.7., 1.9., 1.12. y 1.14. a 1.16.

La tasa de interés se aplicará sobre el total del depósito sin limitación alguna.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4. Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

3.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas”, con ajuste a la presente reglamentación.

3.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

3.4.2.1. Denominación o razón social.

3.4.2.2. Domicilios real y legal.

3.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social –siendo de aplicación lo previsto en el punto 4.1.2.–.

3.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

3.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (punto 1.3.).

Cuando se trate de Sociedades por acciones simplificadas (SAS), únicamente se requerirá la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto –siendo de aplicación lo previsto en el punto 4.1.2.– y de la constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) –según lo previsto en el punto 4.2.–, debiendo la cuenta estar operativa el día hábil bancario siguiente a aquél en que se hayan cumplimentado tales requisitos.

Los inversores extranjeros a que refiere el punto 3.8.2.2. podrán abrir estas cuentas para utilizarlas exclusivamente para realizar las operaciones previstas en los puntos 3.8.7. y 3.8.8., para lo cual, a los fines de la identificación e inscripción fiscal del titular, sólo se requerirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 3.8.3. y 3.8.4.

3.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

3.4.4. Monedas.

3.4.4.1. Pesos.

3.4.4.2. Dólares estadounidenses.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 6381	Vigencia: 1/12/2017	Página 8
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4.4.3. Euros.

3.4.4.4. Yuanes renminbi.

3.4.4.5. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el BCRA podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

3.4.5. Depósitos y otros créditos.

3.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- i) Denominación de la entidad financiera.
- ii) Razón social del titular y número de cuenta.
- iii) Importe depositado.
- iv) Lugar y fecha.
- v) Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada –que posean o no la cláusula “no a la orden”– y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal –según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”– en los casos de personas humanas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

- vi) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7796	Vigencia: 30/06/2023	Página 9
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- 3.4.5.2. A través de transferencias –inclusive electrónicas–, de órdenes telefónicas, por Internet, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 3.4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

- 3.4.5.3. Otros créditos, incluyendo –entre ellos– los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

3.4.6. Débitos.

- 3.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de “cheques de mostrador” y “cheques de pago financiero” emitidos por la entidad y de “cheques cancelatorios”.

- 3.4.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma –personal, electrónica, telefónica, vía Internet, etc.–, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas humanas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 3.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

- 3.4.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

- 3.4.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

- 3.4.6.5. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.4.7. Retribución.

- 3.4.7.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos y se acreditarán en la cuenta con la periodicidad (diaria, semanal, mensual, etc.) que las partes convengan.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7969	Vigencia: 23/02/2024	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

3.4.7.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

3.4.8. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

3.4.8.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

3.4.8.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 3.4.9.

3.4.8.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- Apertura de cuenta.
- Mantenimiento de cuenta.
- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.
- Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.
- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.
- Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.
- Rechazo de cheques de terceros.
- Provisión de boletas de depósitos.
- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos. Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".
- Débitos automáticos.
- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.
- Depósitos de terceros (cobranzas).
- Depósitos fuera de hora.
- Certificación de firmas.
- Saldos inmovilizados.

3.4.8.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100 % de los débitos observados.

Cuando se trate de operaciones con sujetos comprendidos dentro de la definición de usuarios de servicios financieros, además será de aplicación lo dispuesto por el punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

3.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior –inclusive– a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

3.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen, indicando el tipo de cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central, con el detalle de los débitos y créditos –cualesquiera sean sus conceptos– y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4.10.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

3.4.10.2. Cuando se efectúen transferencias:

La información prevista en el punto 3.2. de las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias”, según corresponda.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.4.11. Cierre de las cuentas.

3.4.11.1. Por decisión del titular.

Prevía comunicación a la entidad depositaria, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el punto 4.17.

3.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Prevía comunicación a los titulares por correo –mediante pieza certificada– otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

3.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7192	Vigencia: 7/12/2020	Página 14
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3.

3.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección www.bcra.gob.ar, aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 3.4.10.

3.5. Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social.

3.5.1. Apertura.

Los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos– deberán abrir estas cuentas a solicitud de la ANSES o del ente administrador de los pagos que corresponda, a nombre de los titulares que informen esos organismos y –de corresponder– a la orden de un apoderado o representante legal (tutor, curador, etc.), suministrando como mínimo en todos los casos: apellido(s) y nombre(s) completos y documento nacional de identidad.

Las simples asociaciones beneficiarias de programas de ayuda social implementados por el Ministerio de Desarrollo Social podrán abrir estas cuentas para acreditar exclusivamente esos fondos.

También se utilizará esta cuenta para las acreditaciones destinadas a la acreditación de prestaciones de ayuda social a cargo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

3.5.2. Identificación de los titulares.

Se verificará mediante la presentación del documento nacional de identidad de los titulares, con ajuste a lo previsto en el artículo 14 ter –inciso b– de la Ley 24.714 y modificatorios.

Respecto de las simples asociaciones beneficiarias de programas de ayuda social implementados por el Ministerio de Desarrollo Social, se verificará mediante la documentación detallada en el punto 3.4.2. sin ser necesaria la inscripción en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7192	Vigencia: 30/12/2020	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.5.3. Depósitos.

Se acreditarán los beneficios correspondientes a la asignación universal por hijo para protección social (Decreto N° 1602/09), a las asignaciones familiares (artículo 7° del Decreto N° 614/13) —cuando la/el beneficiaria/o no cuente con una cuenta sueldo/de la seguridad social abierta— o a planes o programas de ayuda social implementados por el Gobierno Nacional y otras jurisdicciones (artículos 3° y 4° de la Ley 26.704), reintegros fiscales, promociones de la entidad financiera, préstamos y otros conceptos derivados del mismo beneficio o pago, en pesos.

Asimismo, se admitirán acreditaciones —por todo concepto y efectuadas a través de cualquier modalidad— adicionales a las antes mencionadas hasta el importe equivalente a 5 (cinco) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil —establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo—, por mes calendario.

3.5.4. Movimientos sin cargo.

Como mínimo, las siguientes operaciones:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.
- Acreditaciones —según lo previsto en el punto 3.5.3.—.
- Extracciones de fondos mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta \$ 99,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

Adicionalmente, todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera deberán informar, a través de sus respectivas pantallas, la fecha correspondiente al próximo pago de la asignación universal por hijo para protección social, de acuerdo con la información que proporcione la ANSES.

- Extracciones de efectivo por ventanilla, de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11.
- Compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –“home banking”–, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.
- Operaciones que se efectúen a través de cajeros automáticos y terminales de auto-servicio en casas operativas de la entidad financiera emisora de la tarjeta de débito, sin perjuicio de lo previsto para las extracciones de fondos en el tercer acápite de este punto.
- Utilización de banca por Internet (“home banking”).

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.5.5. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse –sin cargo– al titular de la cuenta y a su apoderado –de corresponder– de una tarjeta magnética que les permitirá operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 3.5.4., no siendo pertinente su entrega al titular cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.

Los reemplazos originados por las causales desmagnetización y/o el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” no deberán tener costo para el cliente.

3.5.6. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo el sistema de cajeros automáticos del banco depositario deberá prever la provisión de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

Ello, sin perjuicio de que el beneficiario podrá solicitar personalmente el resumen de cuenta en la correspondiente sucursal.

Las acreditaciones correspondientes a los conceptos “Programa Nacional de Becas Bicentenario para Carreras Científicas y Técnicas” –Decreto N° 99/09– y “Programa Hogares con Garrafas (HOGAR)” –Decreto N° 470/15– deberán consignarse, en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, con las leyendas “BECA BICENT” y “ANSES HOGAR”, respectivamente.

Cuando se reciban acreditaciones distintas a las citadas precedentemente, deberán identificarse mediante la consignación de la leyenda que el agente pagador, en su caso, les asigne.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.5.7. Cierre de cuenta.

El cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento que la ANSES o el respectivo ente administrador de los pagos determine.

Para el caso de las simples asociaciones será aplicable para el cierre de las cuentas por decisión del titular el procedimiento detallado en el punto 4.17.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras depositarias podrán proceder al cierre de estas cuentas en caso de no haber registrado acreditaciones de los beneficios previstos en el punto 3.5.3. por un plazo de 730 días corridos.

Si luego de realizado ese procedimiento existieran fondos remanentes, serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con lo establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

3.5.8. Entrega de las normas a los titulares.

Las entidades financieras deberán entregar a los titulares el texto completo de los puntos 3.5.2. a 3.5.8. de esta reglamentación junto con las condiciones vinculadas a la tarjeta de débito, en oportunidad de la entrega de esta última, debiendo el banco depositario conservar la constancia de su puesta a disposición por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

3.5.9. Guarda de la documentación.

La documentación vinculada con la apertura y depósito de asignaciones en estas cuentas (copia del documento nacional de identidad del titular, listados provistos por el respectivo ente administrador de los pagos –tal como la ANSES– para la apertura y acreditación de los beneficios, constancia de la entrega de las normas y la tarjeta previstas en el punto 3.5.8.) deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión de la autoridad de aplicación dispuesta por el Decreto N° 1602/09 o –en su caso– la norma legal que lo estipule.

3.5.10. Servicios adicionales.

La incorporación a estas cuentas de servicios financieros adicionales a los previstos en los puntos 3.5.3. y 3.5.4. deberá ser requerida fehacientemente por el beneficiario a la entidad financiera interviniente, quedando dichos servicios claramente establecidos como anexo al texto a que se refiere el punto 3.5.8.

Dicha incorporación y su mantenimiento no podrán ser exigidos como condición para poder hacer uso de este tipo de cuenta.

En caso de que se prevea la percepción de comisiones o cargos por estos servicios adicionales, éstas podrán efectuarse sólo en función de la efectiva utilización del servicio por parte del titular y deberán constar en el citado anexo.

3.6. Cuentas a la vista para uso judicial.

Estas disposiciones serán de aplicación en la medida en que no se opongan con las emitidas por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones.

3.6.1. Apertura.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 6610	Vigencia: 02/01/2019	Página 18
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

Las entidades financieras que capten depósitos a nombre de causas judiciales abrirán estas cuentas a la orden de cada juzgado y como perteneciente a la causa judicial que se informe en cada caso, debiendo registrar los siguientes datos:

- Carátula del expediente judicial que surja de la presentación del oficio, edicto, cédula o mandamiento, o en su defecto mediante la presentación de la boleta de depósito debidamente autorizada por el juzgado interviniente.
- En la medida en que estén disponibles: nombre completo, denominación o razón social de cada actor y demandado, domicilio, documento de identificación conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia” o fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial –en caso de tratarse de personas jurídicas– y clave de identificación fiscal.
- Identificación del juzgado interviniente y, de corresponder, usuarios autorizados a cargo del movimiento de la cuenta.

Cuando estas cuentas estén denominadas en pesos o dólares estadounidenses, se les asignará clave bancaria uniforme, información que deberán poner a disposición del juzgado y de las personas que la soliciten a los fines de realizar las transferencias señaladas en el punto 3.6.3.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y emisión y envío de resúmenes de cuenta, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en la presente sección.

3.6.2. Monedas.

3.6.2.1. Pesos.

3.6.2.2. Dólares estadounidenses.

3.6.2.3. Euros.

3.6.2.4. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el BCRA podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

3.6.3. Depósitos y otras acreditaciones.

La acreditación de los importes correspondientes a las causas judiciales ordenadas por los juzgados intervinientes se realizará mediante transferencias electrónicas desde cuentas a la vista abiertas en entidades financieras o a través de cualquier otro medio de pago distinto del efectivo, cuando se trate de importes superiores a \$ 30.000 y, preferentemente por esos medios, cuando se trate de depósitos menores o iguales a dicho importe. Cualquiera sea el medio y monto de la acreditación, será sin costo para el originante y/o el depositante.

En los casos de cuentas en moneda extranjera, se utilizarán medios electrónicos de pago, cuando éstos se encuentren implementados por la entidad financiera interviniente en la operación.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 6878	Vigencia: 25/1/2020	Página 19
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

También se admitirán créditos por cobro de depósitos e inversiones a plazo constituidos por el juzgado y/o por otras operaciones realizadas por este último.

3.6.4. Pagos y otros débitos.

Los pagos a los beneficiario/s designado/s en los respectivos autos se realizarán mediante transferencia electrónica a cuentas a nombre de aquéllos cuando se trate de importes superiores a \$ 30.000 y, preferentemente por ese medio, para sumas iguales o inferiores a dicho importe con destino a las cuentas abiertas a nombre del/os beneficiario/s designado/s en los respectivos autos, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.6. en relación con la observancia de las disposiciones emitidas por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones. A aquel efecto, cada beneficiario deberá informar al juzgado los datos de identificación de la cuenta y su clave bancaria uniforme (CBU) en la cual se considerará cancelado su crédito al momento del depósito.

En los casos de cuentas en moneda extranjera, se utilizarán medios electrónicos de pago, cuando éstos se encuentren implementados por la entidad financiera interviniente en la operación.

Las órdenes de pago judicial se integrarán, autorizarán y remitirán a las entidades financieras pagadoras preferentemente de manera electrónica, a través del sistema a que se refiere el punto 3.6.7., en la medida en que los juzgados no utilicen otros mecanismos para tales requerimientos.

En caso de que sean varios los beneficiarios, se efectuarán tantas transferencias como personas beneficiarias, en las proporciones que indique el juzgado.

También se admitirán los débitos para constitución de depósitos e inversiones a plazo y otros destinos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o según ordene el juzgado.

Los movimientos de estas cuentas –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

Cuando los beneficiarios de los pagos judiciales no dispongan de una cuenta a la vista, las entidades financieras depositarias de las cuentas judiciales deberán ofrecerles la apertura de una caja de ahorros sin costo, por al menos un año –salvo que se trate de pagos periódicos, en cuyo caso deberá mantenerse esa condición de gratuidad–, en la medida en que se utilice exclusivamente para recibir la transferencia del juzgado y realizar la extracción de estos fondos conforme a lo previsto por la Sección 1. A tal fin, deberán optimizar los procesos para efectuar la apertura de esa caja de ahorros en el menor tiempo posible, siendo de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.6.5. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente, se deberá prever la puesta a disposición de los resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas, durante el período que abarque dicho resumen, para su consulta a través del sistema a que se refiere el punto 3.6.7., sin perjuicio de su remisión impresa al juzgado ante solicitud expresa en tal sentido.

3.6.6. Retribución.

Se podrá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas.

3.6.7. Sistema informático de acceso remoto a las cuentas a la vista para uso judicial desde los juzgados intervinientes.

Las entidades financieras deberán implementar y poner a disposición de los juzgados un sistema informático de acceso remoto a las cuentas con niveles adecuados de seguridad, que le permita a las autoridades judiciales (usuarios autorizados), gestionar consultas (de saldos, movimientos, clave bancaria uniforme, etc.) y pagos.

En cuanto a los “usuarios autorizados”, este sistema informático deberá contar con un esquema de “perfiles de usuarios”, que permita una adecuada desagregación de funcionalidades por cada uno de estos perfiles, asegurando de esta manera un control por oposición en la generación de estas transacciones.

Las entidades financieras deberán mantener actualizado el listado de usuarios judiciales debidamente identificados, a los fines del acceso a dicho sistema informático.

3.6.8. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el juzgado, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el punto 4.17.

3.6.9. Entrega de las normas.

Se pondrá a disposición de las autoridades judiciales el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas.

3.6.10. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a los movimientos en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión conforme a las normas legales aplicables.

3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.

3.7.1. Apertura y titularidad.

Las personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito podrán abrir, por sí o a través de un apoderado, esta caja de ahorros para que sea utilizada también por un menor en carácter de autorizado.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 6491	Vigencia: 03/04/2018	Página 21
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

El titular de la cuenta será la persona indicada en primer término.

La aceptación de la autorización conferida al menor deberá ser ejercida a través de su representante legal, por sí o a través de un apoderado.

La cuenta no podrá tener más de un menor autorizado.

3.7.2. Moneda.

Pesos.

3.7.3. Débitos ordenados por el menor.

El menor autorizado sólo podrá realizar débitos por los siguientes conceptos:

3.7.3.1. Extracciones de efectivo (a través de cajeros automáticos, en puntos de venta o por ventanilla).

3.7.3.2. Compras en comercios.

3.7.3.3. Transferencias y pagos a través de medios electrónicos –tales como, cajeros automáticos o banca por Internet (*home banking*)–.

3.7.3.4. Suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos de “Mercado de Dinero” destinados a menores de edad adolescentes, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 977/23 de la Comisión Nacional de Valores.

3.7.4. Servicios y movimientos sin costo.

Serán sin costo los servicios y movimientos establecidos en el punto 1.8.

3.7.5. Conversión de la cuenta.

Cuando el menor alcance la mayoría de edad –18 años cumplidos–, la entidad financiera podrá convertir la caja de ahorros para menores de edad en una caja de ahorros conforme a lo dispuesto en la Sección 1., a nombre del anterior titular o alternatively a nombre exclusivo del hasta ese entonces menor o a nombre de ambos, según el requerimiento que formule a tal fin el anterior titular.

3.7.6. Responsabilidades emergentes del contrato de caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.

El titular de la cuenta será el responsable ante la entidad financiera por todas las obligaciones que se deriven del respectivo contrato de caja de ahorros para menores de edad durante el funcionamiento de la cuenta.

3.7.7. Tarjeta de débito.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito, tanto para el titular como para el menor autorizado.

3.7.8. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.8. Especial de inversión (Resolución 4/17 de la Unidad de Información Financiera).

3.8.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir "Cuentas especiales de inversión", con ajuste a la presente reglamentación.

3.8.2. Titulares.

3.8.2.1. Inversores nacionales: personas jurídicas consideradas sujetos obligados de actividad financiera, registrada, regulada y supervisada en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo por la UIF.

Las personas jurídicas solicitantes deben estar debidamente inscriptas y/o autorizadas por ante la IGJ o el Registro Público de Comercio correspondiente, y la ARCA, y sujeta a autorización y/o fiscalización prudencial de sus respectivos organismos de control específicos (Banco Central de la República Argentina y/o Comisión Nacional de Valores, según corresponda).

3.8.2.2. Inversores extranjeros: personas jurídicas de actividad financiera, autorizada, regulada y supervisada de manera adecuada en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en su jurisdicción de origen, conforme las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), cuya jurisdicción de origen no sea considerada como no cooperante ni de alto riesgo por el GAFI.

Será requisito que el inversor extranjero se encuentre sujeto, en su jurisdicción de origen, a la supervisión, autorización y/o control de organismos de control tanto en materia de prevención del lavado de activos/financiamiento del terrorismo como en materia financiera, debiendo verificarse la existencia de Convenios de Cooperación o Memorandos de Entendimiento de esos organismos con el Banco Central de la República Argentina y/o la Comisión Nacional de Valores.

3.8.3. Identificación del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

3.8.3.1. Documentación que acredite la identificación del inversor nacional o extranjero, su personería, su estructura de titularidad y control, y su respectiva autorización.

3.8.3.2. Domicilio legal.

3.8.3.3. Dirección de correo electrónico.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.8.3.4. Copia autenticada del contrato o estatuto social –siendo de aplicación lo previsto en el punto 4.1.2.–.

3.8.3.5. Constancia de inscripción en el pertinente registro oficial, del país o del exterior, según corresponda.

En el caso de sociedades comerciales o sociedades constituidas en el extranjero a las que no les sea exigible la inscripción en los registros públicos del país por no realizarse –en forma habitual– actos de comercio en esta jurisdicción, este requisito podrá ser suplido con la presentación de una declaración jurada en la que conste que las actividades realizadas en el país no revisten el carácter de permanentes.

3.8.3.6. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta.

- i) Inversores nacionales considerados sujetos obligados de actividad financiera, registrada, regulada y supervisada en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo por la UIF: deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas humanas (punto 1.3.).
- ii) Inversores extranjeros de actividad financiera, autorizada, regulada y supervisada de manera adecuada en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en su jurisdicción de origen, conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): se identificarán mediante la presentación del documento válido a ese efecto en su país de residencia.

La documentación indicada podrá ser presentada directamente por el solicitante, o por la entidad financiera local o del exterior de donde provengan los fondos, ya sea a través de medios electrónicos o por correo postal o internacional. En caso de encontrarse redactada en idioma extranjero, deberá acompañarse la correspondiente traducción al idioma nacional, efectuada por traductor público matriculado en la República Argentina.

En todos los casos, la documentación del exterior que se obtenga para conformar el legajo de los clientes no residentes en el país deberá ser expedida de conformidad con las normas legales vigentes en la materia en el país en que resida el solicitante, debiendo contar –en su caso– con certificación notarial y presentarse legalizados consularmente o por el sistema de apostilla, en este último caso cuando se trate de países que hayan firmado y ratificado la convención de La Haya del 5.10.61.

Dentro de los 60 días corridos siguientes a la fecha de la apertura de la cuenta, el solicitante deberá presentar –en forma personal o por correo postal o internacional– copia autenticada de la totalidad de la documentación remitida a través de medios electrónicos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.8.4. Inscripción fiscal del titular.

Las personas jurídicas titulares informarán su inscripción en la ARCA proporcionando la clave de identificación fiscal provista por ese organismo (Clave Única de Identificación Tributaria –CUIT–, Clave de Identificación –CDI– o Clave de Inversores del Exterior –CIE–, según corresponda).

3.8.5. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, la apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en medidas de debida diligencia especial de identificación del cliente establecidas por la UIF en la Resolución 4/17, debiendo verificar que no se encuentran listadas como “persona o entidad designada” en los términos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Se deberá mantener en el legajo del cliente copia de la documentación presentada y una declaración jurada sobre la actividad principal de inversor nacional o extranjero que permita identificar el origen lícito de los fondos.

La debida diligencia especial al inicio de la relación comercial no exime a las entidades financieras intervinientes de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo (EBR).

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

3.8.6. Moneda.

3.8.6.1. Pesos.

3.8.6.2. Dólares estadounidenses.

3.8.6.3. Euros.

3.8.6.4. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el BCRA podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

3.8.7. Créditos.

A través de transferencias electrónicas que permitan asegurar la trazabilidad de las operaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.8.8. Débitos.

Sólo se admitirán débitos por los siguientes conceptos:

3.8.8.1. Adquisición de títulos valores públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del BCRA, transferencias entre cuentas propias y repatriación, que se efectuarán a través de transferencias electrónicas ordenadas por alguna de las personas humanas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 3.8.3.6.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

3.8.8.2. Débitos internos para el pago de comisiones y otros conceptos derivados del funcionamiento de las cuentas, en las condiciones convenidas.

3.8.8.3. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.8.9. Retribución.

Las tasas de interés aplicables se determinarán entre las partes.

3.8.10. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

3.8.11. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

3.8.12. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar a la dirección de correo electrónico informada por el titular de la cuenta un resumen, indicando el tipo de cuenta de que se trata conforme a las modalidades de captación habilitadas por el BCRA, con el detalle de los débitos y créditos –cualesquiera sean sus conceptos– y los saldos registrados en el período que comprende.

3.8.13. Cierre de cuenta.

3.8.13.1. Por decisión del titular. Previa comunicación a la entidad depositaria, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el punto 4.17.

3.8.13.2. Por decisión de la entidad. Previa comunicación a los titulares a la dirección de correo electrónico informada por el titular de la cuenta, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.

3.9.1. Apertura e identificación.

Las entidades financieras podrán abrir estas cuentas a solicitud de personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito o jurídicas –incluyendo entes y/u organismos administradores de pagos–. En este último caso, la apertura se efectuará a nombre de los titulares que informe la persona jurídica y –de corresponder– a la orden de un apoderado o representante legal (tutor, curador, etc.), informando: apellido(s) y nombre(s) completos, documento nacional de identificación y dirección de correo electrónico –en la medida que cuente con este dato– del titular y del apoderado o representante legal, si lo hubiera.

Los menores de edad podrán ser autorizados a operar estas cuentas por sus representantes legales, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.7.1. y 3.7.6. La autorización conferida cesará automáticamente cuando el menor autorizado alcance la mayoría de edad.

Cuando se trate de la solicitud de apertura por parte de personas humanas, será de aplicación lo previsto para la “Caja de ahorros” en los puntos 1.3. y 1.4.

3.9.2. Depósitos.

Se admitirá la acreditación de fondos –en pesos– por cualquier concepto, a través de las siguientes modalidades:

3.9.2.1. En efectivo por ventanilla y/o cajeros automáticos.

3.9.2.2. Transferencias electrónicas.

3.9.3. Extracciones de fondos.

Podrán efectuarse únicamente a través de la realización de compras en comercios habilitados.

No se admitirá el retiro de efectivo de estas cuentas.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.9.4. Tarjeta de débito.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito, tanto para el titular de la cuenta, su apoderado o representante legal y el menor autorizado –de corresponder–, no siendo pertinente su entrega al titular cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.9.5. Resumen de cuenta.

Las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del titular y/o del apoderado o representante legal, según corresponda y en la medida que se haya proporcionado ese dato, un resumen con el detalle de los débitos y créditos y los saldos registrados en el período que comprende.

Asimismo, el sistema de cajeros automáticos del banco emisor de la tarjeta de débito deberá prever la provisión de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados. Ello, sin perjuicio de que el titular y/o apoderado o representante legal, según corresponda podrán solicitar personalmente el resumen de cuenta en la correspondiente sucursal de radicación de la cuenta.

3.9.6. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de estas cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y la consulta de saldos –aun las que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país–.

3.9.7. Cierre de cuenta.

Cuando la apertura haya sido solicitada por entes y/u organismos administradores de pagos, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 3.5.7. para la “Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social”.

En los restantes casos, será de aplicación lo previsto en el punto 4.17.

En ambos casos, continuará vigente la prohibición del retiro del dinero en efectivo depositado en estas cuentas, debiendo éste ser consumido por el titular de manera previa al cierre de la cuenta y el eventual remanente quedará en saldos inmovilizados hasta que el titular solicite su transferencia a otra “Cuenta a la vista para compras en comercios” abierta a su nombre.

3.9.8. Notificación de las normas.

Las entidades financieras deberán informar a los titulares, apoderados o representantes legales –según corresponda– las condiciones de funcionamiento previstas en los puntos 3.9.2. a 3.9.7. en oportunidad de la entrega de la tarjeta de débito.

Asimismo, se deberá incluir el texto de los puntos 1.13. o 3.5.7. –según se trate de personas humanas o entes administradores de pagos, respectivamente–.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.9.9. Guarda de la documentación.

La documentación vinculada con la apertura y depósitos en estas cuentas deberá conservarse –en soporte papel o electrónico– de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión de la autoridad de aplicación.

3.9.10. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

3.10. Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes.

3.10.1. Apertura y titularidad.

A partir de los 13 años, las personas menores de edad podrán abrir por sí esta caja de ahorros, sin la intervención de sus representantes legales, en tanto no se cuente con indicaciones de estos en sentido contrario.

El titular de la cuenta será el menor adolescente. Podrán ser cotitulares cualesquiera de sus representantes legales. No se admitirán autorizados.

3.10.2. Moneda.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.5.

3.10.3. Acreditaciones.

En cada cuenta abierta y por moneda, se admitirán acreditaciones, tanto a través de canales electrónicos como en efectivo –en este último caso en tanto quede identificado el depositante–, hasta el importe equivalente a tres (3) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil –establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo–, por mes calendario.

Dicho límite podrá ser incrementado mediante autorización expresa de quien ejerza la representación legal del menor.

Las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios a fin de que no se supere el citado límite.

3.10.4. Extracción de fondos.

Se podrán efectuar, a opción del titular, según cualquiera de las siguientes alternativas y de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 1.7.:

3.10.4.1. A través de cajeros automáticos, en puntos de venta o por ventanilla.

3.10.4.2. Por compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.10.4.3. Mediante pagos realizados por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.).

3.10.4.4. Efectuando transferencias, por ventanilla o a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

3.10.5. Servicios y movimientos sin costo.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8.

3.10.6. Otras operaciones admitidas.

3.10.6.1. Débitos para la constitución de depósitos a plazo fijo intransferibles en pesos o en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) o en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”), de acuerdo con lo previsto en el TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo.

3.10.6.2. Créditos por el cobro de los depósitos a plazo fijo constituidos por el titular –según lo previsto en el punto 3.10.6.1.–, no siendo de aplicación en estos casos el límite previsto en el punto 3.10.3.

3.10.6.3. Débitos para realizar todo tipo de operaciones permitidas por la Comisión Nacional de Valores a menores de edad adolescentes.

3.10.6.4. Créditos asociados al cobro de las operaciones previstas en el punto 3.10.6.3., no siendo de aplicación en estos casos el límite previsto en el punto 3.10.3.

3.10.7. Cierre.

En caso de ordenar el menor –o quien ejerza su representación legal– el cierre de esta cuenta, el saldo remanente será puesto a su disposición o se transferirá a una cuenta de su titularidad.

3.10.8. Conversión de la cuenta.

A solicitud de quien ejerza la representación legal del menor, la entidad financiera deberá convertir esta cuenta en una caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados prevista en el punto 3.7.

Cuando el menor adolescente alcance la mayoría de edad (18 años cumplidos) la entidad financiera deberá convertir –con carácter inmediato– esta cuenta en una caja de ahorros conforme a lo dispuesto en la Sección 1.

3.10.9. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 30
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.11. Cuenta gratuita universal.

Las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos– deberán abrir estas cuentas a solicitud de quienes así lo requieran. El trámite de apertura deberá poder ser realizado, en su totalidad, tanto en forma presencial como remota.

3.11.1. Titulares.

Personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito, que no sean titulares de ningún tipo de cuenta a la vista en la misma entidad ni en otras del sistema financiero.

A esos efectos deberán suscribir una declaración jurada.

3.11.2. Identificación del titular.

Se verificará a base de alguno de los documentos previstos en el TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

La apertura y el posterior mantenimiento de la cuenta podrán basarse en las medidas de Debida Diligencia Simplificada reconocidas por la UIF para clientes de riesgo bajo alcanzados por medidas que tengan por objetivo promover y/o ampliar la inclusión financiera.

3.11.3. Moneda.

Pesos.

3.11.4. Depósitos.

Se admitirán acreditaciones:

3.11.4.1. Por todo concepto y efectuadas a través de cualquier modalidad, hasta el importe establecido por la UIF para la realización de Debida Diligencia Simplificada sobre clientes calificados en el nivel de riesgo bajo. De superarse ese importe, las entidades financieras deberán aplicar los otros procedimientos de debida diligencia establecidos por dicho organismo.

3.11.4.2. Originadas en la venta de bienes y servicios a través de la “Tarjeta Alimentar” –en el marco del “Plan Argentina contra el Hambre”–, reintegros fiscales y promociones de la entidad financiera, sin límite alguno.

3.11.5. Extracción de fondos.

3.11.5.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

3.11.5.2. Por ventanilla.

3.11.5.3. Compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 8181	Vigencia: 17/01/2025	Página 31
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.11.5.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

3.11.5.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.11.6. Comisiones y cargos.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos –incluyendo las operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos y terminales de autoservicio en casas operativas de la entidad financiera–, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en los puntos 3.11.4. y 3.11.5.

Adicionalmente, serán sin cargo hasta 8 (ocho) operaciones realizadas –por mes calendario– en cajeros automáticos de otras entidades y/o redes del país, excepto que se trate de cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el punto 4.14.

3.11.7. Tarjeta de débito.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito.

3.11.8. Retribución.

Los saldos de estas cuentas serán remunerados a la tasa de interés que se convenga.

Los intereses se liquidarán por períodos mensuales vencidos y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.11.9. Resumen de cuenta.

No resulta obligatorio el envío periódico de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo, el sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión sin cargo para el cliente de un talón en el que figuren el saldo y los últimos 20 movimientos operados.

Se emitirá sin cargo para el cliente, en caso de que éste haya hecho uso del servicio de débito automático, y como mínimo, un resumen semestral de movimientos y pagos de impuestos, servicios y otros conceptos, que se pondrá a disposición del titular en cualquiera de las sucursales de la entidad financiera.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.11.10. Cierre de las cuentas.

3.11.10.1. Por decisión del titular.

Será de aplicación lo previsto en el punto 4.17.

3.11.10.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento de las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 4.9. o en caso de que la cuenta no registre saldo o movimientos por un plazo de 730 días corridos.

Será de aplicación el procedimiento previsto en el punto 1.13.

3.11.11. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos".

3.11.12. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

Corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6878	Vigencia: 1/2/2020	Página 33
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.11.13. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al titular el texto completo de las normas sobre estas cuentas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a la sucursal de la entidad o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

3.11.14. Otras disposiciones.

No se admitirá la renuncia del cliente a prestaciones específicamente contempladas en estas normas.

3.11.15. Publicidad.

Las entidades financieras deberán difundir la información referida a la “Cuenta gratuita universal” en recintos de atención al público y a través de la página de inicio del sitio web institucional y de banca por Internet (“home banking”), de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

A tal fin, como mínimo, se deberá incluir la siguiente información:

- Los titulares no podrán disponer de ningún tipo de cuenta a la vista, en la misma entidad ni en otras del sistema financiero.
- Único requisito para la apertura: presentación de DNI.
- Únicamente en pesos.
- Sin costos de apertura, mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos en cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país.
- Datos de los responsables de atención al usuario de servicios financieros, nombre completo, teléfono y dirección de correo electrónico.

3.12. Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras.

Las entidades financieras podrán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:

3.12.1. Titulares

- 3.12.1.1. Personas humanas o jurídicas residentes que utilizaron el mecanismo previsto en la Comunicación “A” 7556 por ser productores de granos y/u operadores en su comercialización, que vendieron soja entre el 27.7.22 y el 31.8.22 a un comprador que realizará su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país y que no realizan exportaciones de esos bienes por cuenta propia.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

- 3.12.1.2. Clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola que vendan mercaderías en el marco de los Decretos 576/22, 787/22, el Capítulo I del Decreto 194/23, el Decreto 443/23 y el Capítulo I del Decreto 492/23 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación C 93169).
- 3.12.1.3. Clientes residentes en el país dedicados a las actividades mencionadas en el Capítulo II del Decreto 194/23 y en los Decretos 378/23 y 492/23 que registren liquidaciones en ese marco.
- 3.12.1.4. Clientes que realicen las operaciones del punto 3.12.3.5.
- 3.12.1.5. Clientes que hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación A 7770.
- 3.12.1.6. Clientes que cumplan los requisitos previstos en las Comunicaciones A 7873 y/o 7874.

3.12.2. Moneda.

Pesos.

3.12.3. Acreditaciones.

- 3.12.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 31/08/22 por el monto en pesos proveniente de las ventas de soja del titular que no se utilizó para comprar billetes de moneda extranjera en concepto de formación de activos externos por hasta el equivalente al 30% del monto en pesos percibido por la venta, una vez que se aplicaron el impuesto PAIS y las retenciones previstas en la Resolución General ex AFIP 4815.
- 3.12.3.2. A partir del 05/09/22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto 576/22, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.
- 3.12.3.3. A partir del 28/11/22, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto 787/22, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.
- 3.12.3.4. A partir del 10/04/23, se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país por las ventas en el marco del Decreto 194/23, conforme a lo previsto en los puntos 3.12.1.2. y 3.12.1.3.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto 194/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras" u otra cuenta a la vista.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 35
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.12.3.5. A partir del 21.4.23, se admitirán por el equivalente en pesos:

- i) del monto de los pagos a no residentes que pudiendo realizarse con pesos sin necesidad de contar con la conformidad previa del BCRA, se realicen mediante la concreción de operaciones de canje y/o arbitraje;
- ii) recibido por liquidaciones en el mercado de cambios de moneda extranjera que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el mercado de cambios; y
- iii) del monto de los pagos de intereses que no hubiesen sido cursados por el mercado de cambios a partir del vencimiento conforme lo previsto en el punto 3. de la Comunicación "A" 7746, en la medida que se constate el cumplimiento de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación.

A los efectos de determinar el monto de pesos que surge de lo previsto en los acápites i) y iii) deberá utilizarse el tipo de cambio de referencia (Comunicación "A" 3500) del cierre del día hábil previo a la realización del pago. En caso de que el pago fuese en una moneda extranjera distinta del dólar estadounidense se tomará el monto equivalente en dólares estadounidenses resultante del correspondiente arbitraje al tipo de cambio de referencia.

3.12.3.6. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770, ello conforme a lo establecido en el punto 3. de la citada comunicación.

3.12.3.7. Se admitirán hasta la fecha especificada en el Decreto N° 378/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

3.12.3.8. Se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país dedicados a la actividad agrícola por las ventas en el marco del Decreto N° 443/23, conforme a lo previsto en el punto 3.12.1.2.

3.12.3.9. Se admitirán los importes netos en pesos percibidos por los clientes residentes en el país por las ventas y/o liquidaciones en el marco del Decreto N° 492/23, conforme a lo previsto en los puntos 3.12.1.2. y 3.12.1.3.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto N° 492/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en "Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola y otras" u otra cuenta a la vista.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.12.3.10. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos de los importes previstos en las Comunicaciones “A” 7873 y/o 7874.

A fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas por los Decretos N° 576/22, 787/22, 194/23, 378/23, 443/23 y 492/23 (puntos 3.12.3.2., 3.12.3.3., 3.12.3.4., 3.12.3.7., 3.12.3.8. y 3.12.3.9.), los clientes deberán presentar una declaración jurada ante la entidad financiera depositaria respecto de cada depósito y la documentación respaldatoria de la venta y/o liquidación.

3.12.4. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación “A” 3500–.

3.12.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

3.13. Cuentas especiales para exportadores.

Las entidades financieras podrán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:

3.13.1. Titulares.

3.13.1.1. Personas humanas o jurídicas residentes que sean exportadores de bienes y servicios de acuerdo con lo previsto:

i) En el punto 1. de la Comunicación “A” 7571 y punto 2. de la Comunicación “A” 7649 y modificatorias.

ii) En los Decretos N° 194/23, 378/23, 443/23, 492/23 y 549/23.

3.13.1.2. Los entes que reciban asistencias financieras y/o aportes no reintegrables de organismos internacionales, sus agencias asociadas, bancos multilaterales de desarrollo o agencias oficiales de crédito.

3.13.1.3. Clientes que hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación “A” 7770.

3.13.2. Moneda.

Pesos.

3.13.3. Acreditaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.13.3.1. Se admitirán únicamente hasta el 30.11.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 1. de la Comunicación “A” 7571 y modificatorias.

3.13.3.2. Se admitirán únicamente hasta el 30.12.22 por el monto en pesos proveniente de la contraprestación a una liquidación de cobros de exportaciones, de acuerdo con lo previsto en el punto 2. de la Comunicación “A” 7649 y modificatorias.

3.13.3.3. Se admitirán por hasta el monto en pesos proveniente de la liquidación de las asistencias financieras y/o aportes no reintegrables previstos en el punto 3.13.1.2.

De tratarse de entes del sector público no financiero, se admitirán los montos provenientes de las citadas liquidaciones realizadas a partir del 1.12.22.

3.13.3.4. Se admitirán hasta las fechas especificadas en el Decreto N° 194/23 por el monto de los pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco del Decreto N° 194/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en “Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola” u otra cuenta a la vista.

3.13.3.5. Se admitirán por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación “A” 7770, ello conforme a lo establecido en el punto 3. de la citada comunicación.

3.13.3.6. Se admitirán hasta la fecha especificada en el Decreto N° 378/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

3.13.3.7. Se admitirán hasta la fecha especificada en los Decretos N° 443/23 y 492/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

Cuando los titulares efectúen la cancelación de compras realizadas a personas humanas y jurídicas en el marco de los citados Decretos N° 443/23 y 492/23, deberán debitarse los fondos de estas cuentas o transferirlos previamente a una cuenta corriente bancaria de su titularidad y desde esa cuenta realizar el pago. Se podrá acordar que esos pagos se acrediten en “Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola” u otra cuenta a la vista.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.13.3.8. Se admitirán hasta la fecha especificada en el Decreto N° 549/23 por los importes netos en pesos provenientes de la liquidación de divisas que se concrete en el marco del citado decreto.

3.13.4. Otras operaciones admitidas.

Se admitirán los débitos para la adquisición en el mercado de cambios de la moneda extranjera necesaria para cancelar pagos asumidos en el marco de los programas y/o proyectos financiados por los organismos internacionales del punto 3.13.1.2., así como también para la devolución directa a los organismos financiadores de los respectivos proyectos de los eventuales fondos no utilizados en tales proyectos.

3.13.5. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense en el día hábil anterior –Comunicación “A” 3500–.

3.13.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

3.14. Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones.

Las entidades financieras del Grupo “A” –según lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– deberán abrir estas cuentas conforme a lo siguiente:

3.14.1. Titulares.

Personas humanas o jurídicas residentes que reciban anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).

3.14.2. Moneda.

Dólares estadounidenses.

3.14.3. Acreditaciones.

Se admitirán únicamente por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1.3. de las normas sobre “Exterior y cambios” (texto según el punto 1. de las Comunicaciones “A” 7570, 7649 y modificatorias).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.14.4. Débitos.

Se admitirán en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias.

3.14.5. Retribución.

Los saldos de estas cuentas tendrán un interés que se determinará según la tasa de referencia Secured Overnight Financing Rate (SOFR) en dólares a 180 días –utilizando la tasa de cada día– más 0,90 del margen licitado de la Letra/Nota del BCRA en dólares estadounidenses –a partir de la primera licitación– y se acreditará mensualmente.

3.14.6. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (de tratarse de titulares: personas humanas) y para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas (en los casos de demás titulares).

3.15. Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22.

Las entidades financieras del Grupo “A” –según lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– deberán abrir estas cuentas, conforme a lo siguiente:

3.15.1. Titulares.

Personas jurídicas comprendidas en el Decreto N° 679/22, conforme a lo previsto en la Comunicación “A” 7664.

3.15.2. Moneda.

Dólares estadounidenses.

3.15.3. Acreditaciones y débitos.

Se admitirán únicamente por los orígenes y aplicaciones previstos por el Decreto N° 679/22.

Los fondos acreditados a partir de lo dispuesto en el Capítulo I del Decreto N° 679/22, podrán ser utilizados para las aplicaciones previstas en el mismo o para cualquier otro uso admitido en las normas generales.

Los fondos acreditados a partir de lo dispuesto en el Capítulo II del citado decreto, podrán ser utilizados únicamente para las aplicaciones previstas en el mismo.

3.15.4. Retribución:

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes. Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 8018	Vigencia: 16/05/2024	Página 40
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.15.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones para las cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

3.16. Cuenta especial de regularización de activos – Ley 27.743.

3.16.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de los sujetos alcanzados por los artículos 18 y 19 de la Ley 27.743 conforme a lo establecido en esa ley, el Decreto 608/24 y la reglamentación que emita la ARCA, debiéndose observar además la reglamentación de la UIF.

El monto proveniente de la regularización de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país y/o en el exterior –realizada conforme al marco normativo citado precedentemente– deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los sujetos declarantes– deberán ser abiertas por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

También podrá ordenar su apertura cualquier persona humana o jurídica a los fines de recibir transferencias desde otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos o Cuentas Comitentes Especiales de Regularización de Activos.

Las citadas entidades deberán ofrecer a los solicitantes que sean sus clientes y se encuentren habilitados para operar con el servicio de banca por Internet (*home banking*), la posibilidad de iniciar el proceso de apertura de estas cuentas a través de ese medio. Aquellas entidades que tengan implementada la apertura remota de cuentas a la vista deberán ofrecer esa posibilidad a todos los solicitantes.

La apertura de estas cuentas en una moneda extranjera distinta de las admitidas en el punto 1.5. de estas normas, no requerirá la conformidad previa del BCRA.

A solicitud de sus titulares, la cuenta podrá vincularse con una tarjeta de débito y/o con otros medios electrónicos de pago para las operaciones autorizadas a llevarse a cabo bajo esos medios de pago.

Las operaciones que se realicen en ese marco serán en la misma moneda de la cuenta.

3.16.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán mediante depósito en efectivo y/o a través de transferencias. Cuando se trate de tenencias en el exterior, las acreditaciones deberán provenir únicamente de transferencias cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s).

Los saldos se mantendrán en la moneda en la que se efectivice la regularización de las tenencias de efectivo.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 41
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

También se admitirán las acreditaciones de los resultados de las inversiones que se realicen con los fondos depositados en esta cuenta, según los destinos de inversión admitidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En todos los casos, se admitirá más de una acreditación por esos conceptos.

Las entidades deberán conservar en el legajo de estas cuentas una copia de la documentación de las acreditaciones realizadas.

3.16.3. Movimientos de fondos.

Los fondos depositados deberán permanecer indisponibles hasta el 30/09/24, el 31/10/24 o el 08/11/24 inclusive –según corresponda–, de acuerdo con lo previsto en los Decretos 608/24, 864/24 y 977/24 –respectivamente– y en la reglamentación que establezca la ARCA a tal efecto.

En el caso de que el importe total regularizado sea de hasta USD100.000 (dólares estadounidenses cien mil) y el titular decida transferir el importe depositado en esta cuenta hacia otra cuenta propia antes de las fechas límites previstas para la manifestación de adhesión de la Etapa 1 –según corresponda–, la entidad financiera deberá requerir que este último manifieste –con carácter de declaración jurada– que ese monto será utilizado, hasta las fechas límites antes mencionadas, en operaciones onerosas debidamente documentadas –entendiéndose por tales a aquellas que cuenten con el correspondiente respaldo del comprobante pertinente (factura, boleto de compraventa, escritura, entre otros)–.

Para la aplicación de los fondos en los destinos permitidos en el marco de la reglamentación de la Ley 27.743, podrán efectuarse débitos en estas cuentas según lo siguiente:

- 3.16.3.1. hacia otras Cuentas Especiales de Regularización de Activos –comitentes o bancarias– o hacia otras cuentas para los casos que la ARCA haya establecido un registro de seguimiento de tales inversiones (conf. Resolución 590/24 del Ministerio de Economía, art. 3, 3° párr.); y/o
- 3.16.3.2. compras debidamente documentadas, realizadas por titulares comprendidos en el acápite iv) del primer párrafo del artículo 18 del Decreto 608/24 y modificatorios –quienes hayan regularizado un monto de hasta USD100.000 (dólares estadounidenses cien mil)–; y/o
- 3.16.3.3. para la adquisición de bienes muebles con destino a la inversión productiva en el país incluidos en el listado que establezca la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía.

También podrán efectuarse débitos por transferencias hacia otras cuentas comitentes o bancarias del titular, sin perjuicio de la retención impositiva que deba efectuar la entidad financiera de acuerdo con la reglamentación que establezca la ARCA a tal efecto.

De ser necesario, el declarante podrá vender la moneda extranjera depositada en esta cuenta para obtener los fondos en pesos para el pago de impuestos o para su inversión en los destinos permitidos, los que serán acreditados en una cuenta del mismo titular en pesos en la misma entidad financiera o en una cuenta comitente del mismo titular en el Agente de Liquidación y Compensación en la cual está abierta la Cuenta Comitente Especial de Regularización de Activos, según sea el caso.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

En el caso del pago de impuestos, el declarante deberá presentar a la entidad el “Volante electrónico de pago” (VEP) que emita el sistema de la ARCA. Una copia del VEP y de las transacciones realizadas se conservarán en el legajo de la cuenta para acreditar el cumplimiento de la aplicación de los fondos al destino señalado.

Durante el periodo de indisponibilidad no se admitirán débitos diferentes de los específicamente autorizados.

3.16.4. Régimen informativo.

Conforme al procedimiento y pautas que determine la ARCA, las entidades financieras deberán informar al citado organismo la totalidad de movimientos (débitos y créditos) efectuados en estas cuentas.

3.16.5. Comisiones.

Las entidades podrán percibir comisiones sólo por el mantenimiento de esta cuenta, siempre que no superen lo que por tal concepto apliquen a su clientela sobre la caja de ahorros o la cuenta corriente especial para personas jurídicas en dólares estadounidenses –según corresponda–, que se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la Ley 27.743.

3.16.6. Cierre de las cuentas.

Una vez cumplidos los plazos previstos por el marco legal y reglamentario vigente, estas cuentas deberán cerrarse de oficio. En el caso de que hubiere saldos disponibles, los fondos deberán transferirse a otra cuenta a nombre del titular.

3.16.7. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

3.17. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744.

Los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–, en el marco de lo previsto en el artículo 96 de la Ley 27.742 y el Anexo II del Decreto 847/24, abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas:

3.17.1. Fondo de Cese Laboral Individual para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Se abrirá, a solicitud del empleador, una cuenta a nombre de cada trabajador (titular). El trabajador podrá realizar aportes adicionales en esta cuenta, según se convenga.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

En materia de extracción de fondos, se aplicará lo previsto en los puntos 3.1.6.1. y 3.1.6.3. Producido el cese de la relación laboral, mediante la presentación de la documentación respaldatoria que acredite el referido cese, corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta a la vista a nombre del trabajador que este último expresamente indique o, en su defecto, que el trabajador retire los fondos por ventanilla, a su elección.

Una vez finalizada la relación laboral, las entidades intervinientes deberán mantener abierta esta cuenta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos contados desde el último movimiento, con el propósito de ser utilizada al mismo efecto en caso de que el titular inicie otra relación laboral bajo el mismo Convenio Colectivo de Trabajo.

3.17.2. Fondo de Cese Laboral Colectivo para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Se abrirá una cuenta a nombre de quien corresponda según lo dispuesto en el respectivo Convenio Colectivo de Trabajo.

En materia de extracción de fondos, podrán realizarse retiros parciales ante el cese de alguna de las relaciones laborales por las que se hayan realizado aportes. Producido el cese de la relación laboral, corresponderá que el titular –mediante la presentación de la documentación respaldatoria que acredite el referido cese y el importe exacto a retirar– solicite la transferencia de los fondos correspondientes a una cuenta a la vista a nombre del trabajador en cuestión y que este último expresamente indique.

Se admitirá la transferencia del total de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otra entidad financiera a nombre del mismo titular.

Se deberán optimizar los procesos administrativos a fin de facilitar la apertura de estas cuentas en el menor tiempo posible.

Serán de aplicación –en lo pertinente– los puntos 1.3. o 3.4.2. (según se trate de personas humanas o jurídicas), 1.6., 1.14., 3.1.2. (último párrafo), 3.1.3. y 3.1.4.

Se admitirán únicamente acreditaciones que correspondan a aportes al Fondo de Cese Laboral efectuados por el empleador y/o el trabajador –en su caso–, de acuerdo con lo previsto en el respectivo Convenio Colectivo de Trabajo y en el marco del artículo 96 de la Ley 27.742 y el Anexo II del Decreto 847/24.

Se deberá enviar al titular –mensualmente, a través de medios electrónicos– un resumen con el detalle de los movimientos y los saldos registrados en el período que comprende –en pesos y en su equivalente en UVA–. Adicionalmente, se podrá permitir la consulta de esa información mediante los sistemas de *home banking* y/o *mobile banking*.

El empleador o quien solicite la apertura de la cuenta –según se trate de la cuenta individual o colectiva, respectivamente– será responsable por la integridad y autenticidad de la información y documentación presentadas.

En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros o cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 8288	Vigencia: 01/08/2025	Página 44
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.1. Identificación.

4.1.1. Personas humanas.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en el texto ordenado sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

4.1.2. Personas jurídicas.

La presentación del contrato o estatuto social deberá ajustarse a lo previsto en la normativa de la UIF. Ese requisito se considerará cumplido con la copia del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

4.2. Situación fiscal.

Las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de las personas jurídicas o humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc., según corresponda:

- i. de la ARCA, la constancia de CUIT o CDI;
- ii. del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) o de la ANSES, la constancia del CUIL. Alternativamente, podrán cumplimentar este requisito obteniendo una copia simple –en papel o medio electrónico– del dorso del documento de identidad cuando el CUIL se encuentre allí consignado.

4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

- 4.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

- 4.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

4.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

4.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (*password*, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

- 4.3.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.
- 4.3.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.
- 4.3.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
- 4.3.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
- 4.3.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.
- 4.3.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.
- 4.3.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.
- 4.3.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.
- 4.3.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia al banco en el que se efectuó la operación y al administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

4.4. Tasas de interés.

4.4.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

4.4.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 6462	Vigencia: 01/03/2018	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.4.3. Divisor fijo.

365 días.

4.4.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

4.4.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

4.4.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

4.4.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

4.4.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

4.4.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegras y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i = \{[(1 + i_s \times m/df \times 100)^{df/m}] - 1\} \times 100$$

donde

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_s : tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 6462	Vigencia: 01/03/2018	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.4.7. Publicidad.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

4.5. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1391 del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

4.5.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

4.5.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

4.5.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

4.5.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 4.5.3.2.

4.5.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

4.6. Saldos inmovilizados.

4.6.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a "Saldos inmovilizados" en el momento de cierre de las cuentas.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 6462	Vigencia: 01/03/2018	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.6.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares y no se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia, que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

En el caso de cierre de la cuenta por decisión del titular, la entidad no deberá observar el plazo mínimo señalado precedentemente.

4.7. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

4.8. Cierre de cuentas no operativas.

Podrá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos –depósitos o extracciones realizados por el/los titular/es– o no registrar saldo, en ambos casos por 730 días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad, teniendo en cuenta para ello lo previsto en las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente".

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a 30 días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

4.9. Manual de procedimientos.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme a lo requerido por el punto 1.1.1. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente, previa vista del Comité de Auditoría de la entidad, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante modificaciones y/o adecuaciones del manual.

4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.

- 4.10.1. Las entidades financieras deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto en las Secciones 5. y 6. de las normas sobre “Sistema nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias”, según corresponda.

Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las entidades financieras a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

Cuando se trate de transferencias cursadas en dólares estadounidenses o euros, a los fines de la aplicación de comisiones y/o cargos, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha de cierre de operaciones del segundo día hábil inmediato anterior. La eventual comisión se abonará, cuando corresponda, en pesos, utilizando a ese efecto el citado tipo de cambio, debitándose la cuenta a la vista en esa moneda que el titular posea en la entidad. Cuando no posea cuenta a la vista en pesos, o su saldo sea insuficiente, abonará la comisión en la misma moneda de la transferencia, debitándose la cuenta pertinente.

- 4.10.2. Transferencias con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas se ajustarán al esquema de cobro de comisiones y/o cargos previsto en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Transferencias – Normas complementarias”.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la entidad financiera receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.11. Operaciones por ventanilla.

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de las cuentas previstas en estas normas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas ni a los depósitos de efectivo en pesos en cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan el carácter de micro, pequeñas o medianas empresas (Mipyme), con el alcance previsto en el punto 2.3.2.2. del texto ordenado sobre Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (*home banking*) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del BCRA (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

4.13.1. Identificación de clientes.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (*Foreign Account Tax Compliance Act*, FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto:

4.13.1.1. Deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables, en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al citado estándar y de las disposiciones de la ARCA en la materia, la presentación de una declaración jurada en los términos que se detallan seguidamente, según corresponda:

- i. Personas humanas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas):
 - Apellido/s y nombre/s.
 - Documento de identidad.
 - Lugar y fecha de nacimiento.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

- Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
- Información sobre el país de residencia fiscal (jurisdicción).
- Número de identificación fiscal en el país o jurisdicción residencia fiscal (NIF).
- Tipo y número de cuenta.

ii. Personas jurídicas y otros clientes alcanzados:

- Razón social o denominación.
- Domicilio correspondiente al de la jurisdicción de residencia fiscal reportada.
- País o jurisdicción de residencia fiscal.
- NIF.
- En los casos que se identifiquen una o más personas que ejerzan el control y que sean personas declarables, la declaración también deberá incluir la información referida en el acápite i. respecto de las mismas.

Las citadas declaraciones juradas y la documentación respaldatoria –que podrán ser obtenidas por medios electrónicos– deberán incluirse en los legajos de los clientes alcanzados.

No corresponde la presentación de esas declaraciones juradas por cada una de las operaciones declarables, debiéndose prever la obligación de su actualización por parte del cliente en caso de cambiar su situación declarada o cuando del proceso de debida diligencia realizado surjan elementos que permitan concluir que la información declarada es incompleta o inexacta.

4.13.1.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la ARCA, de acuerdo con el régimen que esa administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard* aprobado por la OCDE y de las disposiciones de la ARCA.

4.13.2. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

Las entidades financieras obligadas (conforme a los términos del Estándar citado en el punto 4.13.1. y de las disposiciones de la ARCA), deberán inscribirse en el “Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información para la cooperación tributaria internacional”.

Cuando se inscriban las entidades deberán indicar: i) código de la entidad financiera; ii) su situación –obligada/no obligada–; iii) si registran cuentas declarables en pesos y/o en moneda extranjera en el período a informar (definidas en la Resolución General de la ex AFIP 4056/17 y modificatorias) y, en caso afirmativo, iv) cantidad de cuentas declarables y v) porcentaje de esas cuentas que corresponden a personas humanas o a personas jurídicas residentes en una jurisdicción extranjera.

La información declarada conforme a lo establecido precedentemente tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser actualizada por parte de la entidad en el mes de diciembre de cada año.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. del texto ordenado sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

4.14.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

- 4.14.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con las normas sobre “Principios para las infraestructuras del mercado financiero”, para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.

- 4.16.1. Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

4.16.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

4.16.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

4.16.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas también deberá cumplirse lo siguiente:

- i. Las entidades financieras deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

- ii. La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.

Las entidades financieras podrán asignar cualquier casa operativa a los fines de la radicación de las cuentas abiertas de manera no presencial, la cual deberá ser informada al cliente en el momento de su asignación.

- 4.16.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura de cuenta en las condiciones del punto 4.16.1., las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

- i. establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;
- ii. establecer los atributos de personalidad jurídica y perfil, así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.

Las entidades deberán facilitar el cierre de cuentas en forma eficiente para los clientes.

Cuando el titular revista la condición de usuario de servicios financieros, las entidades financieras deberán admitir el cierre de cuentas tanto en cualquier sucursal –no necesariamente en la de radicación de la cuenta– como a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación simples, eficaces e inmediatos que permitan el cierre de la cuenta en un solo acto (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –“home banking”–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio).

A tal efecto, las entidades financieras deberán habilitar como mínimo la utilización de la banca por Internet –“home banking”–.

En el caso de que la cuenta posea fondos, el usuario deberá proceder al retiro total del saldo. Sin perjuicio de ello, a opción de este último, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos (punto 4.6.).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 8444	Vigencia: 05/06/2026	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

En todos los casos, la entidad deberá proporcionar –en ese mismo acto– constancia del respectivo trámite de cierre, no pudiendo devengar ningún tipo de comisión y/o cargo desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Cuando se trate de titulares que no reúnan la condición de usuario de servicios financieros, el cierre de la cuenta se efectuará en los tiempos y formas convenidos.

4.18. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.

4.18.1. Apertura de cuenta.

Las entidades financieras que abran “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas” a la orden de las agrupaciones políticas o alianzas electorales, según el requerimiento que a tal efecto establezca el oficio librado por el Juzgado Federal con competencia electoral, deberán registrar los siguientes datos:

4.18.1.1. Denominación y duración.

Se utilizará el nombre de la alianza inscripto en la justicia electoral. La duración no podrá exceder los 30 días corridos desde la fecha de la elección general o segunda vuelta o de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, según corresponda. Transcurrido ese período, la entidad financiera efectuará el cierre de la cuenta, transfiriendo los fondos remanentes a las cuentas pertenecientes a las agrupaciones políticas integrantes de la alianza, de acuerdo con la proporción correspondiente a cada partido informada al momento de apertura.

4.18.1.2. Agrupaciones políticas que integran la alianza.

Previamente a efectuar la apertura de la cuenta de la alianza electoral, las entidades deberán recabar los datos de las agrupaciones políticas que la integran (denominación, duración, domicilios real y legal, número de inscripción, y responsables económicos-financieros o tesoreros, según los datos obrantes en la justicia electoral), incluyendo las cuentas bancarias únicas de las que sean titulares, a los fines de efectuar las eventuales transferencias de fondos remanentes al momento de cierre de cuenta.

4.18.1.3. Domicilios real y legal inscriptos en la justicia electoral.

4.18.1.4. Número de inscripción en el registro de la justicia electoral.

4.18.1.5. Nómina de los autorizados a operar en la cuenta, según lo dispuesto en los artículos 27 y 31 de la Ley 26.215.

La utilización de subcuentas –según lo previsto en el artículo 23 del Decreto N° 443/11 del Poder Ejecutivo Nacional– será considerada como una modalidad estrictamente operativa.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 8444	Vigencia: 05/06/2026	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.18.2. Identificación de los aportantes y trazabilidad de los aportes.

Las entidades financieras deberán:

- identificar fehacientemente a quienes efectúen donaciones o contribuciones privadas destinadas a las agrupaciones políticas y/o donaciones al Fondo Partidario Permanente;
- informar la identidad de quien realice las mencionadas donaciones o contribuciones a las agrupaciones políticas destinatarias o a la Dirección Nacional Electoral, en el caso de las destinadas al Fondo Partidario Permanente, de acuerdo con el procedimiento que esta última establezca al efecto;
- permitir la reversión del aporte en caso de que éste no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de requerir la expresión de causa.

A los fines de la identificación fehaciente de quien realice donaciones o contribuciones, las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios para obtener y verificar –en todos los casos y sin límite mínimo de monto– los siguientes datos: apellido y nombre completo o razón social (según corresponda), tipo y número de documento –en el caso de personas humanas– y clave única de identificación tributaria (CUIT) o código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI), según corresponda.

Los elementos respaldatorios y los soportes de información que contienen las reproducciones deberán ser conservados por las entidades de conformidad con las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

Cuando la modalidad operativa por la cual se curse el aporte no prevea la posibilidad de revertir la operación –tal como en los casos de depósitos en efectivo o de cheques–, al momento de identificar al donante se deberá obtener, además, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de una cuenta de depósito a la vista, abierta en cualquier entidad financiera del país a su nombre, a efectos de que, de no ser aceptado el aporte por el destinatario, la agrupación política o la Dirección Nacional Electoral –según sea el caso– pueda cursar la devolución del aporte, mediante la realización de una transferencia electrónica de fondos. De no contar con una cuenta abierta a su nombre, se le deberá requerir que informe dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

En el caso de que el beneficiario del aporte solicite su reversión y ésta no pudiera ser efectuada –por ejemplo, transferencias devueltas por cuentas cerradas–, las entidades financieras deberán mantener esos fondos en saldos inmovilizados a disposición del aportante y notificar de tal situación al beneficiario del aporte mediante medios electrónicos de comunicación.

La información sobre la operatoria antes descripta deberá ser presentada por las entidades financieras ante requerimiento de la Justicia Nacional Electoral, de acuerdo con el régimen que ese organismo establezca.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7509	Vigencia: 10/05/2022	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.19. Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541.

4.19.1. Apertura y titulares.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o el resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud del declarante– deberán ser abiertas a ese único fin por las entidades financieras que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

Estas cajas de ahorros se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente del declarante, manteniéndose en la moneda extranjera en la que se efectivice la repatriación de los fondos.

Se admitirá la incorporación de cotitulares siempre que reúnan la condición de declarante y cotitular de la correspondiente cuenta de la cual se transfieren los fondos del exterior.

4.19.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación. Se admitirá más de una acreditación por dicho concepto.

Se admitirán las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declaradas ante la ARCA por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.19.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los incisos b) o c) del artículo 11 del Decreto Reglamentario 99/19 –y modificatorios–, en las condiciones establecidas por el citado decreto –y sus modificatorios–.

4.19.4. Otras disposiciones.

Los fondos repatriados del exterior en el marco de la Ley 27.541 –y sus decretos reglamentarios– con anterioridad al 08/02/2020 que hayan sido depositados en cajas de ahorros en moneda extranjera –y eventualmente aplicados a la constitución o renovación de plazos fijos–, serán considerados encuadrados a solicitud del declarante en el marco de estas disposiciones.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

En estos casos, las entidades financieras deberán proceder a la apertura de una “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” y transferir allí los fondos pertinentes.

4.19.5. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Estas disposiciones –en los mismos términos y condiciones– serán de aplicación para la repatriación de fondos del Impuesto sobre los Bienes Personales establecida por la Ley 27.667.

4.20. Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General ex AFIP 4816/2020 y modificatorias.

4.20.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas, jurídicas o sucesiones indivisas que adhieran al régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General ex AFIP 4816/2020 –y modificatorias– a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los contribuyentes y responsables de los tributos– deberán ser abiertas a ese único fin por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

4.20.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en la Resolución General ex AFIP 4816/2020 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.

Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal, agrupamientos no societarios, fideicomisos o cualquier otro ente individual o colectivo cuyos declarantes sean socios, accionistas o participantes –directos e indirectos–, en los términos del artículo 8° de la Ley 27.541.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.20.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se destinen a la constitución o renovación de plazos fijos o a la inversión en los destinos previstos en los acápites i) y ii) del artículo 8° de la Resolución General ex AFIP 4816/2020 –y modificatorias–, en las condiciones establecidas en el citado marco regulatorio.

4.20.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

4.21. Cuenta especial repatriación de fondos – Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605.

4.21.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas o sucesiones indivisas alcanzadas por el referido aporte –conforme a lo establecido en la Ley 27.605, el Decreto 42/21 y en la Resolución General ex AFIP 4930/21 y modificatorias–, a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio.

El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que –a solicitud de los sujetos obligados al pago del aporte– deberán ser abiertas a ese único fin por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

4.21.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en los artículos 6° de la Ley 27.605 y 3° de la Resolución General ex AFIP 4930/21 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.

Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declarados ante la ARCA por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.21.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se afecten a la constitución o renovación de plazos fijos o a alguno de los otros destinos establecidos en el artículo 6° del Decreto 42/21 y sus modificatorios.

4.21.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

4.22. Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701.

4.22.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el artículo 6° de la Ley 27.613 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la Ley 27.613, el Decreto 244/21, el Decreto 556/22 y a lo que la ARCA disponga.

El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior –realizada conforme al marco legal citado precedentemente, adecuado en su vigencia y plazo por el artículo 1° de la Ley 27.679– deberá ser acreditado en estas cuentas según corresponda, las que –a solicitud de los sujetos declarantes– deberán ser abiertas a ese único fin por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.

El cliente deberá solicitar la apertura de la referida cuenta especial en pesos cuando declare tenencia de moneda nacional, mientras que en el caso de declarar tenencia de moneda extranjera deberá solicitar la apertura de la cuenta especial en la moneda extranjera que se trate y, en este último caso, si pretende realizar la venta de la tenencia declarada en el mercado libre de cambios o adquirir títulos públicos nacionales –conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto 244/21 y el Decreto 556/22–, podrá solicitar además la apertura de una cuenta especial en pesos.

4.22.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 6° de la Ley 27.613 –adecuado por el artículo 1° de la Ley 27.679– y en la forma y plazos que la ARCA establezca, en la moneda en la que se efectivice la declaración de los fondos.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 8131	Vigencia: 13/11/2024	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

En todos los casos, se permitirá más de una acreditación.

También se admitirá la acreditación, en la cuenta especial en moneda nacional, del producido en pesos de los fondos declarados y acreditados en moneda extranjera que provengan de operaciones en el mercado libre de cambios o con títulos valores, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario 244/21 y modificatorios y en el Decreto 556/22.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación de las transferencias efectuadas.

4.22.3. Movimientos de fondos.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la ARCA establezca cuando los fondos depositados se afecten transitoriamente a la compra de títulos públicos nacionales o se vendan en el mercado libre de cambios en los términos del artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario 244/21 y modificatorios y en el Decreto 556/22.

4.22.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

Estas disposiciones –en los mismos términos y condiciones– serán de aplicación hasta transcurrido el plazo previsto en el artículo 1° de la Ley 27.679 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 556/22, sus modificatorios y complementarios y en el artículo sin número de ley citada precedentemente, incorporado por el artículo 71 de la Ley 27.701.

4.23. Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CE-PRO.Ar). Ley 27.701.

4.23.1. Apertura y titulares.

Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el Capítulo sin número a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 –personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019 y sus modificaciones), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la Ley 27.701, el Decreto 18/23 y lo que la ARCA disponga.

El monto proveniente de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior –realizada en el marco legal citado precedentemente– deberá ser depositado en estas cuentas, las que deberán ser abiertas a ese único fin, a solicitud de los sujetos declarantes, por los bancos comerciales de primer grado que habiliten a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos–.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.23.2. Acreditaciones.

Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 2.1. del Capítulo sin número, a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679, incorporado por el artículo 72 de la Ley 27.701, y en la forma y plazos que la ARCA establezca, manteniéndose en la moneda en la que se declare la tenencia de los fondos hasta que se afecten conforme a lo previsto en el punto 4.23.3.

Las entidades deberán conservar en el legajo de esta cuenta una copia de la documentación relacionada con los fondos acreditados. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación.

4.23.3 Afectación y movimientos de fondos declarados.

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluidos servicios, destinados a procesos productivos.

Asimismo, los fondos depositados en estas cuentas no podrán afectarse al pago del impuesto especial previsto en el Capítulo incorporado sin número a continuación del Capítulo II de Ley 27.679 y deberán tener como destino, exclusivamente, las cuentas de exportadores del exterior.

Las entidades financieras deberán informar a la ARCA –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.

4.23.4. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las presentes normas, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

4.24. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.1. Suplemento Excepcional - Damnificados por Inundaciones.

Las acreditaciones en cuentas a la vista que respondan al concepto “Suplemento Excepcional - Damnificados por Inundaciones” –en cumplimiento de lo previsto por el Decreto 390/13– deberán identificarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, mediante la leyenda “EF - SUP.EXCEPCIONAL” durante la vigencia de tales prestaciones.

5.2. Las entidades financieras deberán arbitrar los medios para que, en todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, las personas humanas y jurídicas puedan extraer, por día y en una única extracción, al menos hasta \$60.000 (pesos sesenta mil), sin distinción alguna entre clientes y no clientes, independientemente del tipo de cuenta a la vista sobre la cual se efectúe la correspondiente operación y de la entidad financiera y/o la red de cajeros automáticos a la cual pertenezca.

5.3. Las entidades financieras obligadas en el marco del proceso de debida diligencia que deben cumplimentar conforme al Estándar de la OCDE para el Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras –y de las disposiciones de la ARCA en la materia–, deberán solicitar a sus clientes titulares de cuentas declarables que sean personas declarables la presentación de la declaración jurada prevista en el punto 4.13.1.1., respecto de nuevas cuentas que abran a partir del 18/04/22 y si se tratara de cuentas preexistentes al 31/03/22 a partir del 30/06/22.

5.4. Las entidades financieras que operen con alguno de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques contarán hasta el 01/12/25 para adoptar los mecanismos –propios o a través de terceros– que resulten necesarios para que sus clientes puedan depositar cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ) en dólares estadounidenses.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
----------	--

ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		2. 2.1.		S/Com. "A" 1823, 2192, 2241 y 4368.
	1.1.2.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.3.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.4.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.2.		"A" 1653 "A" 1820	I	I		2.1.3.1. 2.2.		S/Com. "A" 2061, 3247, 4358 y 5035.
	1.3.		"A" 3042			1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3247, 5928, 6050, 6709 y 8181.
	1.4.		"A" 1199		I		5.7.		S/Com. "A" 2814, 4809, 5387, 5728, 5928 y 8027.
	1.5.1.		"A" 1199		I		2.		
	1.5.2.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		"A" 1820	I			2.3.		S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	1.5.4.		"A" 7796						
	1.5.5.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.6.		"A" 3042						S/Com. "A" 3247, 4936, 4971 y 5000.
	1.7.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	1°	
			"A" 1820	I			2.5.	2°	
		2°	"A" 3042						
	1.7.2.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		2°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		3°	"A" 3042						
	1.7.3.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. "A" 2061.
		2°	"A" 3042						
		3°	"A" 3042						
	1.7.4.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		"A" 3042						
	1.8.		"A" 5928				6.		S/Com. "A" 7343 y 8247.
	1.9.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		2°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		S/Com. "A" 7246.
			"A" 1820	I			2.4.		
		3°	"A" 3042						
	1.9.2.		"A" 2468				1.	2°	
	1.10.		"A" 2468				1.	1°	
	1.10.1.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.10.2.	1°	"A" 2508	Único				1°	S/Com. "A" 3323.
		2°	"A" 2621				1.	1°	
		3°	"A" 2508	Único				5°	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.		4°	"A" 3042						
	1.10.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 5461, 5482 y 6462.
	1.10.4.	1°	"A" 2468				1.	4°	S/Com. "A" 5482.
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.
	1.10.5.		"A" 6664				3.		
	1.11.	1°	"A" 2621				3.		S/Com. "A" 6909
		2°	"A" 2508	Único				3°	
	1.12.	1°	"A" 3042						S/Com. "A" 4809, 4971 y 5022.
		2°	"A" 3042						S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022.
		Último	"A" 3042						
	1.12.1.		"A" 2621				2.		
	1.12.2.		"A" 3014			3.	3.7.1.6.		S/Com. "A" 4022, 5161 y 7192.
	1.13.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 6042 y 6448.
	1.13.2.		"A" 3042						S/Com. "A" 4809 y 6462.
	1.13.2.1.		"A" 1199		I		5.2.2.	1° 2°	
			"A" 1653		I		2.1.3.4.		
	1.13.2.2.		"A" 1199		I		5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809 y 5482.
	1.14.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 2807 y 6462.
			"A" 1820	I			2.6.		
	1.15.		"A" 2530						
	1.16.		"A" 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 7020 y "C" 87711 (aclaración interpretativa).
	2.2.	Ultimo	"A" 5091						S/Com. "A" 5231 y 5284.
	2.2.1.	1°	"A" 2590		I		4.4.2.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 6042						S/Com. "A" 8131.
		3°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.2.2.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.3.		"A" 2590		I		4.4.3.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
			"A" 2596						
	2.3.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 4047, 5091, 5511 y 6610.
	2.3.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.3.2.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 6364.
	2.3.2.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5482 y 6462.
	2.3.2.3.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5960.
	2.3.2.4.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.3.2.5.		"A" 5231						
	2.4.		"A" 2590		I		4.4.4.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5461 y 8247.
	2.5.		"A" 2590		I		4.4.5.		S/Com. "A" 5091, 5161, 5231, 5416, 5459, 5804 y 6610.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.6.		"A" 2590		I		4.4.6.		S/Com. "A" 4809, 5091, 5231, 5284 y 5927.
	2.7.		"A" 2590		I		4.4.7.		S/Com. "A" 5091 y 7246.
	2.8.		"A" 2590		I		4.4.8.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 6330, 6448 y 6610.
	2.9.		"A" 2956		I		4.4.9.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 6042.
			"A" 2590						
	2.10.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.11.		"A" 2590		I		4.4.10.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.12.		"A" 2590		I		4.4.11.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
2.13.		1°	"A" 2590		I		4.4.12.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 5231						
3.	3.1.1.		"A" 1199 "B" 6360		I		4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.
	3.1.2.	1°	"A" 1199		I		4.2.2.		S/Com. "A" 3042, 6341 y "B" 9516.
		2°	"A" 3042						
	3.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	3.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877 y 6341.
	3.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	3.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.4.		"A" 6341						
	3.1.5.5.		"A" 6341						
	3.1.6.		"A" 1199		I		4.2.5.1.		S/Com. "A" 6341 y 6415. Incluye aclaración interpretativa.
							4.2.5.4.		
	3.1.7.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.2.		"B" 9516						
	3.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.6.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.9.4.		"A" 3042						S/Com. "A" 6462.
	3.1.9.5.		"A" 6341						
	3.1.9.6.		"A" 8288						
	3.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		S/Com. "B" 9516.
	3.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		S/Com. "A" 8131.
	3.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	3.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	3.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042.
	3.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.
3.	3.2.5.		"A" 1247				4.3.5.	
	3.2.6.		"A" 1247				4.3.6.	
	3.2.7.		"A" 1247				4.3.7.	
	3.2.8.		"A" 1247				4.3.8.	
	3.3.		"A" 1199		I		4.1.	
	3.4.		"A" 3250				1.	
	3.4.1.		"A" 3250				1.	
	3.4.2.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6273 y 6381.
	3.4.3.		"A" 3250				1.	
	3.4.4.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6878 y 7796. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4.5.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 4936, 4971 y 5000.
	3.4.6.		"A" 3250				1.	
	3.4.7.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 5068, 6148 y 7969.
	3.4.8.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 5461 y 5482.
	3.4.9.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6909.
	3.4.10.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 3014, 3323, 4809 y 7192.
	3.4.11.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6448.
	3.4.12.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6462.
	3.4.13.		"A" 3250				1.	
	3.4.14.		"A" 3250				1.	
	3.5.		"A" 5007					S/Com. "A" 5161, 5204, 5231, 5284, 5450 y 5461.
	3.5.1.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5284, 5450, 6330 y 7020.
	3.5.2.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5450 y 6330.
	3.5.3.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5450, 5960 y 6610.
	3.5.4.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5450, 5459, 5482, 5960 y 6462.
	3.5.5.		"A" 5007					
	3.5.6.		"A" 5007					S/Com. "A" 5804 y 6610.
	3.5.7.		"A" 5007					S/Com. "A" 5804, 6330 y 6448.
	3.5.8.		"A" 5007					
	3.5.9.		"A" 5007					
	3.5.10.		"A" 5960				2.	
	3.6.		"A" 5147					
	3.6.1.		"A" 5147					
	3.6.2.		"A" 5147					S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	3.6.3.		"A" 5147					S/Com. "A" 5212.
	3.6.4.		"A" 5147					S/Com. "A" 5212, 5461 y 8247.
	3.6.5.		"A" 5147					
	3.6.6.		"A" 5147					
	3.6.7.		"A" 5147					
	3.6.8.		"A" 5147					S/Com. "A" 6448.
	3.6.9.		"A" 5147					
	3.6.10.		"A" 5147					



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						S/Com. "A" 7849.
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						S/Com. "A" 8247.
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración normativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						S/Com. "A" 8247.
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
	3.10.1.		"A" 6700						
	3.10.2.		"A" 6700						S/Com. "A" 8181.
	3.10.3.		"A" 6700						S/Com. "A" 7969 y 8181.
	3.10.4.		"A" 6700						
	3.10.5.		"A" 6700						S/Com. "A" 8247.
	3.10.6.		"A" 6700						S/Com. "A" 7849 y 8181.
	3.10.7.		"A" 6700						
	3.10.8.		"A" 6700						
	3.10.9.		"A" 6700						
	3.11.		"A" 6876						S/Com. "A" 8181 y 8247.
	3.12.		"A" 7556				2.		S/Com. "A" 7595, 7603, 7650, 7743, 7746, 7770, 7813, 7837, 7854, 7873, 7874, 7898, 7908, 8131, "B" 12431, 12511, 12512 y "C" 93472.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.13.		“A” 7571				2.		S/Com. “A” 7649, 7650, 7667, 7732, 7743, 7768, 7770, 7813, 7846, 7854, 7868, 7898, 7908, “B” 12496, 12511, 12512 y 12539 (incluye aclaración normativa).
	3.14.		“A” 7570				2.		S/Com. “A” 7603, 7649 y 7650 (incluye aclaración normativa).
	3.15.		“A” 7664				20.		
	3.16.		“A” 8062				1.		S/Com. “A” 8090, 8106, 8110, 8123 y 8131.
	3.17.		“A” 8288						
4.	4.1.		“A” 3042						S/Com. “A” 5728, 6273 y 6709.
	4.2.		“A” 1891						S/Com. “A” 1922, 3323, 4875, 6273, 6709 y 8131.
	4.3.1.	1°	“A” 2530					1°	
		2°	“A” 2530					3° y 4°	
	4.3.2.		“A” 2530					2°	
	4.4.1.		“A” 1199		I		5.3.1.		
	4.4.2.		“A” 1199		I		5.3.2.		
	4.4.3.		“A” 1199		I		5.3.3.		
	4.4.4.		“A” 3042						
	4.4.5.		“A” 1199		I		5.3.4.		
	4.4.6.		“A” 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	4.4.7.		“A” 627				1.		S/Com. “A” 6419.
	4.5.		“A” 1199		I		5.1.		
	4.5.1.		“A” 1199		I		5.1.1.		
	4.5.3.		“A” 1199		I		5.1.3.		S/Com. “A” 5990.
	4.6.1.		“A” 1199		I		5.2.1.		S/Com. “A” 3042.
	4.6.2.		“A” 1199		I		5.2.2.		S/Com. “A” 3042, 4809, 5482, 6042 y 6448.
	4.7.		“B” 6572						S/Com. “A” 5388.
	4.8.		“A” 4809				6.		S/Com. “A” 5986 y 6249.
	4.9.		“A” 4809				7.		S/Com. “A” 5164, 5520, 5612 y 6639.
	4.10.	1°	“A” 5212						
	4.10.1.		“A” 5127				3.		S/Com. “B” 9961, “A” 5164, 5212, 5473, 5718, 5778, 5927 y 7192.
	4.10.2.		“A” 5212						S/Com. “A” 5718 y 7192.
	4.11.		“A” 5482						S/Com. “A” 5928 y 6681.
	4.12.		“A” 5482						
	4.13.		“A” 5588						S/Com. “A” 7337.
	4.13.1.		“A” 5588						S/Com. “A” 7337, 7484, 7509, 8075 y 8131.
	4.13.2.		“A” 7337						S/Com. “A” 8131.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.
	4.15.		"B" 11269						
	4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273 y 8444.
	4.17.		"A" 6448				2.		
	4.18.		"A" 6714						
	4.19.		"A" 6893						S/Com. "A" 6941, 7478, 8131.
	4.20.		"A" 7115						S/Com. "A" 7117, 8131 y "B" 11952.
	4.21.		"A" 7225						S/Com. "A" 8131.
	4.22.		"A" 7269						S/Com. "A" 7589, 7675 y 8131.
	4.23.		"A" 7675				2.,3. y 4.		S/Com. "A" 8131.
	4.24.		"A" 7260						
5.	5.1.		"B" 10567						
	5.2.		"A" 7181				2.		S/Com. "A" 8092.
	5.3.		"A" 7484				2.		S/Com. "A" 8131.
	5.4.		"A" 8299						



Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

16/01/25: "A" 8181

30/05/25: "A" 8247

31/07/25: "A" 8288

07/08/25: "A" 8299

04/06/26: "A" 8444

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

17/10/11	09/04/15	10/07/17	06/02/20	27/10/21	27/09/23	02/10/23	03/06/26
20/11/08	23/02/12	13/04/15	27/07/17	18/02/20	28/10/21	23/10/23	
06/04/09	23/01/13	16/07/15	24/08/17	18/03/20	22/03/22	26/10/23	
27/04/09	21/03/13	14/09/15	21/09/17	07/04/20	08/05/22	04/12/23	
13/08/09	11/04/13	12/10/15	12/10/17	16/04/20	04/08/22	23/01/24	
28/10/09	18/04/13	20/01/16	09/11/17	10/05/20	29/08/22	21/02/24	
19/11/09	23/06/13	13/06/16	29/11/17	17/06/20	08/09/22	14/05/24	
02/12/09	17/07/13	26/06/16	28/12/17	01/07/20	30/11/22	22/05/24	
21/12/09	18/07/13	10/08/16	05/03/18	23/09/20 v1	04/01/23	14/07/24	
21/01/10	08/08/13	25/08/16	15/04/18	23/09/20 v2	09/01/23	25/07/24	
18/04/10	24/09/13	07/09/16	02/05/18	28/09/20	18/01/23	14/08/24	
23/06/10	19/12/13	11/09/16	30/05/18	04/10/20	22/03/23	21/08/24	
23/09/10	05/01/14	05/12/16	13/12/18	16/12/20	13/04/23	18/09/24	
22/11/10	14/01/14	22/12/16	24/01/19	28/12/20	01/05/23	29/09/24	
22/12/10	19/02/14	05/01/17	16/04/19	29/12/20	15/05/23	31/10/24	
28/12/10	20/03/14	21/01/17	15/05/19	10/02/21	05/06/23	11/11/24	
10/01/11	04/06/14	19/03/17	30/05/19	24/03/21	28/06/23	15/01/25	
14/02/11	30/10/14	03/05/17	15/07/19	21/04/21	23/07/23	29/05/25	
13/06/11	26/02/15	30/05/17	21/08/19	29/04/21	04/09/23	30/07/25	
31/07/11	15/03/15	29/06/17	23/01/20	31/08/21	19/09/23	06/08/25	



Texto base:

Comunicación "A" 3042 Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 627: Publicidad de las tasas de interés en las operaciones activas y pasivas.

"A" 1199: Circulares Operaciones Pasivas - OPASI 2.

"A" 1247: Cuentas especiales para círculos cerrados.

"A" 1653: Depósitos a plazo fijo y en caja de ahorro especial y "aceptaciones".

"A" 1820: Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

"A" 1823: Régimen de captación y aplicación de recursos en moneda extranjera.

"A" 1877: Supresión de la cláusula de corrección monetaria.

"A" 1891: Apertura de cuentas de depósitos. Normas para la identificación de sus titulares.

"A" 1922: Apertura de cuentas de depósito. Normas para la identificación de sus titulares (Comunicación "A" 1891).

"A" 2061: Plazos mínimos de las operaciones pasivas. Transacciones admitidas con títulos valores privados.

"A" 2192: Derogación de las categorías establecidas para operar en moneda extranjera.

"A" 2241: Circular CREACION, FUNCIONAMIENTO Y EXPANSION DE ENTIDADES FINANCIERAS. CREFI -2.

"A" 2468: Comisiones y gastos por la apertura y funcionamiento de cuentas de depósito. Normas modificatorias.

"A" 2508: Débitos automáticos. Reversión de operaciones. Normas complementarias. Texto actualizado.

"A" 2530: Recomendaciones a los usuarios de cajeros automáticos.

"A" 2590: Cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones.

"A" 2621: Cuentas corriente bancaria, de caja de ahorros y especiales para la acreditación de remuneraciones. Débitos automáticos. Modificaciones.

"A" 2807: Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Texto ordenado.

"A" 2814: Normas sobre prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

"A" 2885: Documentos de identificación en vigencia. Texto ordenado.

"A" 2956: Sistema Nacional de Pagos. Transferencia de clientes o terceros.

"A" 3042: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Texto ordenado.

- “A” 3247: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Modificación.
- “A” 3250: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Incorporación de la cuenta corriente especial para personas jurídicas.
- “A” 3270: Normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos". Adecuación de textos ordenados.
- “A” 3323: "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" y normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Operaciones con Fondos Comunes de Inversión". Adecuación de requisitos informativos.
- “A” 3336: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales. Cuentas de "Caja de ahorros previsional" (Decreto 895/01).
- “A” 3566: Apertura de cuentas a la vista en dólares estadounidenses para los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores, destinadas a la operatoria de futuros y opciones.
- “A” 3583: Apertura de "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera".
- “A” 3682: Nuevas cuentas corrientes, cajas de ahorros y otras cuentas a la vista (Decreto 905/02, art. 26). Su implementación.
- “A” 3689: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales. Texto ordenado.
- “A” 3827: Eliminación de las restricciones a los importes que pueden extraerse de las cuentas a la vista. (Res. M.E. 668/02).
- “A” 4022: Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” y “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”. Transferencias electrónicas. Información al cliente.
- “A” 4047: “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones, caja de ahorros previsional y especiales”. Resolución (ANSES) N° 641/03.
- “A” 4232: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Derogación del régimen de las cuentas de “Caja de ahorros previsional” (Decreto 895/01).
- “A” 4358: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Apertura de cuentas de caja de ahorros para mayores de 18 años y menores de 21 años.
- “A” 4368: Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuación de la exigencia básica en función de la jurisdicción de ubicación de la entidad. Clases de bancos comerciales. Modificación.
- “A” 4532: Efectivo mínimo. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Modificaciones.
- “A” 4602: Mantenimiento de la “Cuenta especial para garantías de futuros y opciones” en mas de una entidad. “Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera”. Adecuación de las normas sobre “Efectivo mínimo”.
- “A” 4809: Implementación de la “Cuenta básica”. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Efectivo mínimo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Modificación.

- “A” 4875: Depósitos e inversiones a plazo. Adecuación de datos en certificados de depósitos a plazo fijo. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales y Operaciones con fondos comunes de inversión: modificaciones.
- “A” 4936: “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales”, “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” y “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”. Modificación de las normas aplicables.
- “A” 4971: “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”, “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales” y “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”. Modificación de las normas aplicables.
- “A” 5000: Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Depósitos de ahorro y especiales. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Comunicación “A” 4971. Modificaciones y prórroga de fechas de aplicación.
- “A” 5007: Caja de Ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social. Decreto N° 1602/09
- “A” 5022: Comunicaciones “A” 4971 y 5000. Prórroga y modificación de las normas aplicables.
- “A” 5035: Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Adecuación normativa.
- “A” 5068: Intereses en cuenta corriente bancaria, cuenta corriente especial para personas jurídicas y cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas.
- “A” 5091: Ley 26.590, reforma del artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo. Adecuaciones normativas a la disposición referida.
- “A” 5127: Implementación de la “Cuenta gratuita universal”. Comisiones por transferencias. Operatoria de cheques cancelatorios.
- “A” 5147: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Cuentas a la vista para uso judicial.
- “A” 5161: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”, “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” y “Cuentas a la vista abiertas en cajas de crédito cooperativas”. Pagos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- “A” 5164: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Efectivo mínimo. Cuentas a la vista en cajas de crédito cooperativas. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Pago de retiros y pensiones militares. Adecuaciones.
- “A” 5170: Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuación del límite de garantía.
- “A” 5204: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social -Decreto N° 1602/09-. Cierre de cuentas.

- "A" 5212: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Cuentas a la vista para uso judicial.
- "A" 5231: Pago de remuneraciones, prestaciones de la seguridad social y beneficios de planes de ayuda social del Gobierno Nacional. Su reglamentación.
- "A" 5284: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Pago de prestaciones de la seguridad social y de planes o programas de ayuda social.
- "A" 5387: Registro Nacional de Documentos de Identidad Cuestionados.
- "A" 5388: Protección de los usuarios de servicios financieros. Texto ordenado.
- "A" 5410: Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Prórroga plazo de caducidad Libreta de Aportes.
- "A" 5416: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Inclusión fechas de pago en las pantallas de los cajeros automáticos.
- "A" 5450: Pago de asignaciones familiares -Decreto N° 614/13-.
- "A" 5459: Fecha de pago de las prestaciones y asignaciones de la seguridad social en las pantallas de todos los cajeros automáticos.
- "A" 5460: Protección de los usuarios de servicios financieros. Modificaciones.
- "A" 5461: Reemplazo de tarjetas de débito y crédito por la implementación de nuevos requisitos mínimos de seguridad.
- "A" 5473: Transferencias de fondos. Esquema de cargos y/o comisiones. Modificación.
- "A" 5482: Comunicación "A" 5460 "Protección de los usuarios de servicios financieros". Actualización de textos ordenados. Aclaraciones.
- "A" 5511: Instalación de dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios. Dependencias especiales de atención -agencias y oficinas-. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Adecuaciones.
- "A" 5517: Costo de las transferencias entre cuentas en pesos. Transferencias inmediatas de fondos. Difusión por parte de las entidades financieras. Modificación.
- "A" 5520: Comunicación "A" 5472. Actualización de textos ordenados.
- "A" 5547: Comunicación "A" 5531. Compras para tenencia de billetes extranjeros en el país. Actualización de textos ordenados.
- "A" 5565: Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Prórroga del plazo de caducidad de la Libreta de Aportes.
- "A" 5588: Acciones de cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países. Comunicación "A" 5581. Actualización de textos ordenados.
- "A" 5612: Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Procedimientos complementarios de debida diligencia del cliente.
- "A" 5641: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.

- “A” 5659: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en Cajas de Crédito Cooperativas. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.
- “A” 5718: Transferencias de fondos. Esquema de cargos y/o comisiones. Adecuación.
- “A” 5728: Comunicaciones “A” 5709 y 5717. “Documentos de identificación en vigencia”. Actualización de textos ordenados.
- “A” 5738: Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.
- “A” 5739: Costo de las transferencias entre cuentas. Difusión por parte de las entidades financieras. Modificación.
- “A” 5778: Transferencias inmediatas de fondos. Modificación del importe para operaciones originadas en cajeros automáticos e Internet (“home banking”).
- “A” 5779: Cuenta gratuita universal. Actualización del monto máximo admitido.
- “A” 5804: “Cuenta sueldo” y “Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social”. Ampliación del plazo de cierre de cuentas. Identificación de los conceptos de pago “BECAS BICENTENARIO” y “ANSES HOGAR”.
- “A” 5809: Costo de las transferencias entre cuentas. Transferencias inmediatas de fondos. Cuenta gratuita universal. Difusión por parte de las entidades financieras. Modificación.
- “A” 5891: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Posición global neta de moneda extranjera. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.
- “A” 5927: Transferencias de fondos. Esquemas de cargos y/o comisiones. Adecuaciones.
- “A” 5928: “Protección de los usuarios de servicios financieros”. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales”. “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”. “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”. Adecuaciones.
- “A” 5960: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social. Adecuación.
- “A” 5986: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Ampliación del plazo para el cierre de cuentas.
- “A” 5990: Comunicaciones “A” 5927, 5928, 5943, 5958 y 5960 y “B” 11269. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6000: Comunicación “A” 5986. Ampliación del plazo para el cierre de cuentas. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Actualización del texto ordenado.

- “A” 6022: Ley 27.260, Libro II -Título I: Régimen de sinceramiento fiscal. Normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, “Depósitos e inversiones a plazo” y “Efectivo mínimo”.
- “A” 6041: Ley 27.260, Libro II - Título I: Régimen de Sinceramiento Fiscal. Normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, “Depósitos e inversiones a plazo” y “Efectivo mínimo”. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6042: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”. “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”. “Depósitos e inversiones a plazo”. Portabilidad y competencia.
- “A” 6050: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Resolución UIF N° 94/16. Adecuaciones.
- “A” 6059: Apertura de cajas de ahorros en forma no presencial a nuevos clientes.
- “A” 6064: Comunicación “A” 6042. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Actualización del texto ordenado.
- “A” 6103: Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados. Reglamentación.
- “A” 6110: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, “Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”, “Depósitos e inversiones a plazo”, “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos” e “Información a clientes por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”. Actualizaciones.
- “A” 6127: Comunicación “A” 6103. “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Actualización del texto ordenado
- “A” 6148: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Efectivo mínimo. Adecuaciones.
- “A” 6165: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Incorporación de la cuenta especial de inversión.
- “A” 6205: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados. Limitación de débitos. Adecuaciones.
- “A” 6223: Apertura a distancia de cuentas de depósito.
- “A” 6236: Cajeros automáticos instalados en el país y no operados por entidades financieras.
- “A” 6249: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Plazo para el cierre de cuentas. Adecuación.
- “A” 6265: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Cuentas a la vista para compras en comercios.
- “A” 6273: Comunicación “A” 6223. Apertura a distancia de cuentas de depósito. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6289: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.

- “A” 6305: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Política de crédito. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Supervisión consolidada. Adecuaciones.
- “A” 6330: Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social. Adecuación normativa.
- “A” 6341: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. “Efectivo mínimo”. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción. Adecuaciones.
- “A” 6364: “Cuenta sueldo/de la seguridad social”. “Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social”. Adecuaciones.
- “A” 6381: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuación normativa.
- “A” 6415: Cuentas especiales “Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250”.
- “A” 6419: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.
- “A” 6448: Revocación y rescisión de servicios financieros y no financieros. Simplificación y digitalización de trámites para los usuarios de servicios financieros.
- “A” 6462: Comunicación “A” 6419. Actualizaciones.
- “A” 6483: Cajeros automáticos operados por empresas no financieras. Reglamentación para su funcionamiento.
- “A” 6491: Revocación y rescisión de productos y servicios financieros y no financieros. Simplificación y digitalización de trámites para los usuarios de servicios financieros. Actualización.
- “A” 6500: Comunicación “A” 6483. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6519: Efectivo mínimo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 6610: “Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social”. “Cuenta sueldo/de la seguridad social”. Adecuaciones.
- “A” 6639: Comunicación “A” 6599. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6664: “Protección de los usuarios de servicios financieros”. “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”. “Exterior y Cambios”. “Tasas de interés en las operaciones de crédito”. Adecuaciones
- “A” 6681: Depósitos de efectivo realizados por micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyME).
- “A” 6700: Caja de ahorros destinada a menores de edad adolescentes. Su reglamentación.
- “A” 6709: Resolución N° 30-E/17 y modificatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF). Adecuaciones a la normativa vigente.
- “A” 6714: Identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504, modificatoria de la Ley 26.215.

- “A” 6736:** Comunicación **“A” 6714.** Identificación de aportes a campañas electorales. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6762:** Comunicación **“A” 6731.** Actualización de textos ordenados.
- “A” 6876:** **“Cuenta gratuita universal”.** Reglamentación.
- “A” 6878:** Comunicación **“A” 6876.** **“Cuenta gratuita universal”.** Actualización de texto ordenado.
- “A” 6893:** **“Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”.** Reglamentación.
- “A” 6909:** Sistema Nacional de Pagos. Débitos Directos. Sistema Nacional de Pagos. Débito inmediato. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.
- “A” 6941:** **“Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”.** Adecuaciones.
- “A” 6945:** Suspensión del cobro de comisiones y cargos por el uso de cajeros automáticos.
- “A” 6957:** Comunicación **“A” 6945.** Modificación.
- “A” 6963:** **“Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.** **“Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.** **“Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”.** Actualización de textos ordenados.
- “A” 6976:** Cuentas a la vista para uso judicial. Adecuaciones transitorias.
- “A” 7009:** **“Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.** **“Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.** **“Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas”.** Actualización de textos ordenados.
- “A” 7020:** Autorización y composición del capital de entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 7044:** Comunicación **“A” 6945.** Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Prórroga.
- “A” 7062:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 7105:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Caja de ahorros en moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 7107:** Comunicaciones **“A” 6938 y 6945.** Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Prórroga.
- “A” 7111:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 7112:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Caja de ahorros en moneda extranjera. Comunicación **“A” 7105.** Adecuaciones.
- “A” 7115:** **“Cuenta especial repatriación de fondos - Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modificatorias”.** Reglamentación.

- “A” 7117: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 7125: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Caja de ahorros en moneda extranjera. Aclaraciones.
- “A” 7181: Comunicación “A” 6938. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuaciones.
- “A” 7192: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista en cajas de crédito cooperativas. Actualización.
- “A” 7194: Operadores de cambio. Expansión de entidades financieras. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.
- “A” 7225: Cuenta especial repatriación de fondos – Aporte solidario y extraordinario. Ley 27.605. Reglamentación.
- “A” 7246: “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”. Caja de ahorros. Cuenta sueldo /de la seguridad social. Periodicidad de la liquidación de los intereses. Adecuaciones.
- “A” 7260: Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo. Legajo Único Financiero y Económico.
- “A” 7269: Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Ley 27613. Reglamentación.
- “A” 7277: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Depósitos e inversiones a plazo. Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Actualización.
- “A” 7337: Cooperación tributaria internacional. Padrón de entidades financieras obligadas a reportar información.
- “A” 7343: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.
- “A” 7351: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 7384: Caja de ahorros para turistas residentes en el exterior.
- “A” 7391: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización
- “A” 7478: Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541. Aclaración.
- “A” 7484: Cooperación tributaria internacional. Debida diligencia de clientes.
- “A” 7509: Cooperación tributaria internacional. Debida diligencia de clientes. Actualización de textos ordenados.

- “A” 7556:** Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 7570:** Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7571:** Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Política de crédito. Adecuaciones.
- “A” 7573:** Comunicación “A” 7556. Actualización de textos ordenados.
- “A” 7589:** Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Leyes 27.613 y 27.679. Aclaración normativa.
- “A” 7595:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.
- “A” 7603:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Posición global neta de moneda extranjera. Política de crédito. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.
- “A” 7650:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Aclaración y actualización.
- “A” 7667:** “Cuentas especiales para exportadores”. Adecuaciones.
- “A” 7664:** Exterior y cambios. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.
- “A” 7669:** Comunicación “A” 7664. “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22”.
- “A” 7675:** Cuentas especiales de Depósito y Cancelación para la Construcción Argentina (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701. Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar). Ley 27.701. Reglamentación.
- “A” 7732:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Cuentas especiales para exportadores. Adecuaciones.
- “A” 7743:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Aclaraciones y actualización.
- “A” 7746:** Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7752:** Depósitos de ahorros, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 7768:** Depósitos de ahorros, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 7770:** Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7784:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización.
- “A” 7796:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.
- “A” 7813:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Decreto N° 378/23. Aclaraciones.
- “A” 7837:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Decreto N° 443/23. Programa de incremento exportador. Aclaraciones.

- “A” 7846:** Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales. Cuentas especiales para exportadores. Decreto N° 443/23. Adecuaciones.
- “A” 7849:** Resolución N° 977/23 de la Comisión Nacional de Valores (CNV). Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.
- “A” 7854:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Decreto N° 492/23. Programa de incremento exportador. Aclaraciones.
- “A” 7868:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Decreto N° 549/23. Aclaración.
- “A” 7873:** Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7874:** Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 7877:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización Comunicaciones “A” 7873 y 7874.
- “A” 7898:** Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en dólares liquidables en pesos por el Tipo de Cambio de Referencia Com. “A” 3500 (LEDIV) a tasa cero. Reemplaza la Comunicación “A” 7897.
- “A” 7908:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización Comunicación “A” 7898.
- “A” 7949:** “Otros servicios y actividades prestados por sujetos alcanzados”. Texto ordenado.
- “A” 7969:** Protección de los usuarios de servicios financieros. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Adecuaciones.
- “A” 8018:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Efectivo mínimo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Supervisión consolidada. Actualización.
- “A” 8027:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.
- “A” 8062:** Cuenta Especial de Regularización de Activos. Ley 27.743. Reglamentación.
- “A” 8075:** Cooperación tributaria internacional. Debida diligencia de clientes.
- “A” 8090:** Cuenta Especial de Regularización de Activos. Ley 27.743. Adecuación.
- “A” 8092:** Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales. Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria. Adecuaciones.
- “A” 8106:** Cuenta Especial de Regularización de Activos. Ley 27.743. Adecuación.
- “A” 8110:** Cuenta Especial de Regularización de Activos. Ley 27.743. Adecuaciones.
- “A” 8123:** Cuenta Especial de Regularización de Activos. Ley 27.743. Prórroga.
- “A” 8131:** Decreto 953/24. Actualización de textos ordenados.
- “A” 8181:** Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales. Adecuaciones.
- “A” 8247:** Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales. Adecuaciones.

- “A” 8288:** Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores alcanzados por la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Decreto 847/24. Reglamentación.
- “A” 8299:** Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria. Adecuaciones.
- “A” 8444:** Apertura de cuentas en forma no presencial. Adecuación.
- “A” 8460:** Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales. Adecuaciones.
- “B” 6360:** Cuentas “Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción” (Cap. I, Punto 4.2.).
- “B” 6572:** Derechos y garantías constitucionales. Actos discriminatorios.
- “B” 9516:** Modificación del formato y diagramación de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral - Credencial y Hoja Móvil complementaria y accesoría. Adecuación de la normativa vigente.
- “B” 9699:** Comunicación “A” 5007. Información complementaria.
- “B” 10025:** Comunicación “B” 9516. Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral - Credencial y Hoja Móvil complementaria y accesoría. Prórroga del plazo de caducidad de la Libreta de Aportes en su formato tradicional.
- “B” 10567:** Suplemento Excepcional - Damnificados por Inundaciones". Decreto N° 390/13.
- “B” 12496:** Comunicación “A” 7667. Aclaraciones.
- “C” 35473:** Comunicaciones “A” 3682 y 3708. Fe de erratas.
- “C” 42122:** Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Comunicación “A” 4368. Fe de erratas.
- “C” 50984:** Comunicación “A” 4809. Fe de erratas.
- “C” 56320:** Comunicación “A” 5091. Fe de erratas.
- “C” 57622:** Comunicaciones “B” 9962, “A” 5161 y “A” 5164. Fe de erratas.
- “C” 87078:** Comunicaciones “A” 6945 y 6957. Aclaraciones.
- “C” 87711:** Comunicaciones “A” 7054 y 7062. Fe de erratas.
- “C” 88262:** Comunicación “A” 7125. Fe de erratas.
- “C” 93472:** Comunicación “A” 7595. Aclaración.
- “C” 96804:** Comunicación "A" 7908. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

Régimen Informativo: **Pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria (R.I.-P.R.).**
Cuenta Gratuita Universal - Titulares (R.I.-C.G.U.-T).

Presentación de Información al BCRA: **Sección 10. Pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria.**
Sección 45. Cuenta Gratuita Universal - Titulares

“A” 5137: Cuenta gratuita universal. Costo de las transferencias entre cuentas en pesos. Difusión por parte de las entidades financieras.

“A” 5207: Transferencias inmediatas de fondos. Difusión por parte de las entidades financieras.

“A” 5270: Cuenta de la seguridad social. Difusión por parte de las entidades financieras.

“A” 5271: Comunicación “A” 5270. Suspensión de entrada en vigencia.

“A” 5531: Compras para tenencia de billetes extranjeros en el país. Resolución AFIP N° 3583/14. “Caja de ahorros Com. “A” 5526”.

“A” 5958: Caja de ahorros en pesos gratuita. Difusión por parte de las entidades financieras.

“A” 7839: Decreto N° 463/23. Disposiciones.

“B” 9961: Comunicación “A” 5127. Transferencias en pesos.

“B” 9962: Pagos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) por asignaciones familiares y universales por hijo. Identificación en los resúmenes de cuenta u otras constancias

“B” 9991: Implementación de la “Cuenta gratuita universal”. Comisiones por transferencias y Operatoria de cheques cancelatorios. Recordatorio.

“B” 10154: Acuerdo N° 3.552 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

“B” 10296: Cuentas a la vista para uso judicial. Aclaraciones.

“B” 10989: Acreditación de transferencias de fondos efectuadas en concepto de pagos de subsidios para la compra de garrafas (Programa Hogares con Garrafas - HOGAR-, Decreto N° 470/15).

“B” 11269: Depósitos de ahorro cuenta sueldo y especiales. Aclaración.

“B” 11952: “Caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541”. Comunicación “A” 6893. Aclaración.

“B” 12071: Comunicación “A” 7105. Consulta de información provista por la ANSES. Sistema online habilitado por BCRA.

“B” 12174: Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social. Aclaración.

“B” 12291: Deber de colaboración con el Poder Judicial.

“B” 12321: Decretos N° 215/2022 y 216/2022.

- “B” 12456:** Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social. Aclaración.
- “B” 12496:** Comunicación “A” 7667. Aclaraciones.
- “B” 12511:** Decreto N° 194/23 Programa de incremento exportador. Aclaraciones.
- “B” 12512:** Decreto N° 194/23 Programa de incremento exportador. Aclaraciones.
- “B” 12539:** Comunicación “A” 7732. Aclaraciones.
- “B” 12635:** Apertura de cuentas a no residentes y residentes “rentistas” y “pensionados”. Aclaración.
- “B” 12658:** Depositos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Aclaración normativa.
- “C” 64377:** Acreditación de transferencias de fondos efectuadas en concepto de pagos de beneficios por la Administración Nacional de Seguridad Social.
- “C” 98752:** COMARB. Sistema de recaudación SIRCREB. Cuentas Especiales de Regularización de Activos.
- “P” 50599:** Actualización de montos de acreditaciones y saldos máximos para la Cuenta Gratuita Universal.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 20744 de contrato de Trabajo.

Ley 22250 Nuevo régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción.

Ley 24241 Sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

Ley 24485 Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos.

Ley 27.613 Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda.

Ley 27.679 Incentivo a la Inversión, Construcción y Producción Argentina.

Decreto N° 540/95.

Decreto N° 895/01.

Decreto N° 244/21.

Decreto N° 556/22.

Decreto N° 576/22.

Decreto N° 679/22

Decreto N° 787/22

Decreto N° 194/23

Decreto N° 378/23

Decreto N° 443/23

Decreto N° 492/23

Decreto N° 549/23

Resolución del Ministerio de Economía N° 668/02.

Resolución de ANSES N° 641/03.

Resolución de CNV N° 884/21.

Resolución General N° 5253/22 Administración Federal de Ingresos Públicos.

Resolución General CNV 1023/24